

SOBRE LA VIGENCIA DE LA TÉCNICA CODIFICADORA: ALGUNAS REFLEXIONES COMPARATISTAS*¹

MARÍA ELENA SÁNCHEZ JORDÁN

*Catedrática de Derecho Civil
Universidad de La Laguna*

RESUMEN

En este trabajo se intentará responder a una cuestión que se ha planteado en los últimos años, que es la relativa a si la técnica codificadora sigue siendo una herramienta adecuada para dar respuesta a los retos jurídicos que plantea un mundo globalizado, tecnificado e hiperconectado como el actual. Para ello se revisarán algunas codificaciones modernas como son la catalana y la argentina, así como, en especial, el recientemente aprobado Código Civil chino.

PALABRAS CLAVE

Codificación; globalización; tecnificación; codificación catalana; codificación argentina; Código Civil chino.

* Fecha de recepción: 04/02/2025. Fecha de aceptación: 03/03/2025.

1. Me gustaría dejar constancia de mi agradecimiento al profesor V. Barba por sus sugerentes comentarios y observaciones a la primera versión de este trabajo, así como a las personas que lo han evaluado de cara a su publicación por sus pertinentes críticas y recomendaciones.

ON THE VALIDITY OF THE CODIFICATION TECHNIQUE: SOME COMPARATIST THOUGHTS

ABSTRACT

This paper aims to address a question that has arisen in recent years, which is whether the codification technique is still an adequate tool to respond to the legal challenges posed by today's globalized, technologized, and hyperconnected world. For this purpose, some modern codification processes will be reviewed, such as those of Catalonia and Argentina, as well as, in particular, the recently enacted Chinese Civil Code.

KEYWORDS

Codification; globalization; Catalan codification; Argentinian codification; Chinese Civil Code.

SUMARIO

1. ¿Realmente se puede afirmar que el siglo XXI no es el siglo de la codificación?	82
2. Algunos ejemplos recientes	93
2.1. Justificación.....	93
2.2. La codificación civil catalana	95
2.3. El Código Civil y Comercial de la Nación (Argentina)	99
2.4. El Código Civil chino: una aproximación a sus características y aspectos de interés.....	104
2.4.1. El proceso codificador chino	104
2.4.2. Características básicas del Código Civil chino	106
2.4.3. Un libro separado para los derechos de la personalidad.....	110
3. Conclusiones.....	117
Bibliografía.....	120

1. ¿REALMENTE SE PUEDE AFIRMAR QUE EL SIGLO XXI NO ES EL SIGLO DE LA CODIFICACIÓN?

Me gustaría empezar aclarando que tomo el título de este primer epígrafe de un provocador trabajo de Alfaro Águila-Real², aun siendo consciente de que las críticas formuladas por el autor parecen dirigidas, más que a la codificación o a la técnica codificadora en sí misma, a la propuesta de promulgación de un nuevo Código Mercantil en nuestro país. No obstante, creo que puede servir como punto de partida para tratar de contextualizar esta aportación, haciéndolo precisamente con una llamada de atención a la vigencia de la técnica codificadora.

En realidad, la cuestión que me gustaría plantear es la de si cabe afirmar, a finales del primer cuarto del siglo XXI, que la codificación sigue siendo una técnica útil. En este punto, cabe indicar que son varios los trabajos recientes que se pronuncian a favor de la codificación como técnica³, o de los códigos como herramientas necesarias⁴ para construir un sistema jurídico más eficaz y adaptado a las necesidades actuales⁵, en particular en lo que se refiere al derecho privado económico o derecho privado patrimonial⁶. Y lo hacen justamente en un contexto complejo como es el actual –caracterizado, entre otros extremos, por la globalización económica y por la hiperconexión entre personas y, por tanto, entre ordenamientos— y aun cuando en ellos se reconoce

2. ALFARO ÁGUILA-REAL, J., “Contra la promulgación del Anteproyecto del Código mercantil”, *Codificaciones del Derecho privado en el s. XXI*, (directora E. Roca Trías), Cizur Menor, 2015, p. 20. Un año antes ya había publicado esas mismas reflexiones en <https://derechomercantilespana.blogspot.com/2014/06/el-anteproyecto-de-codigo-mercantil-i.html> (consultado: 6-9-2024).

3. GARCÍA RUBIO, M.ª P., “Hacia un nuevo Código de obligaciones y contratos por el camino equivocado. Propuestas de rectificación”, *Codificaciones del Derecho privado en el s. XXI*, op. cit., pp. 95 y ss.; también, de manera muy contundente, CABRILLAC, R., “The Codification at the Beginning of the Twenty-First Century”, *The Making of the Civil Codes. A Twenty-First Century Perspective*, (editores M. Graziadei y L. Zhang), Singapore, 2023, p. 18, donde alude a la “insolente salud de la codificación a principios del siglo XXI”, a lo que añade que “La codificación es uno de los fenómenos jurídicos globales más importantes del siglo XX y de principios del XXI” (trad. y resaltado propios). También cabe citar trabajos que podrían calificarse de clásicos —que además han tenido una enorme difusión— que se expresan a favor de la codificación como técnica jurídica; así, DÍEZ-PICAZO, L., “Codificación, descodificación y recodificación”, *ADC*, vol. 45, n.º 2, 1992, pp. 481 y ss.

4. ROCA TRÍAS, E., “Prólogo”, *Codificaciones del Derecho privado en el s. XXI*, op. cit., p. 18.

5. Así es como GÓMEZ POMAR, F., “Ventajas e inconvenientes de la codificación en Europa y en España”, *Codificaciones del Derecho privado en el s. XXI*, op. cit., p. 119, describe la utilidad de la codificación, respecto de la cual indica que ha dejado de ser un ideal o modelo del sistema jurídico para pasar a ser una técnica o instrumento.

6. Como propone, por ejemplo, DELGADO ECHEVERRÍA, J., “Retos de la dogmática civil española en el primer tercio del siglo XXI”, *Retos de la dogmática civil española*, Madrid, 2011, pp. 53 y ss., donde se pronuncia a favor de la elaboración de un nuevo Código Civil en materia de obligaciones y contratos (sin descartar, eso sí, la inclusión en este texto de las otras partes del derecho civil), inclinándose de manera expresa a favor de la redacción de un nuevo Código y no por la modificación del de 1889 (pp. 62 y ss.).

que los códigos, hoy en día, ya no cumplen las mismas funciones y, sobre todo, no mantienen la posición central que ocuparon los códigos civiles del siglo XIX, cuerpos legales caracterizados por sus pretensiones de generalidad y plenitud⁷ así como por sus aspiraciones de perennidad y exhaustividad⁸, ya que hoy resulta imprescindible que los códigos sean capaces de adecuarse y dar respuesta a los nuevos problemas que se detectan en la práctica, así como de adaptarse a las imposiciones procedentes de instancias supranacionales⁹ y de recibir las (mejores) soluciones de ordenamientos más o menos próximos a nuestra tradición jurídica cuando ello ocasione una mejora de los contenidos codificados.

A partir de las premisas expuestas —partiendo, por tanto, de las opiniones favorables a la técnica codificadora— y tras exponer también las críticas a la codificación, a continuación se repasarán algunos de los argumentos principales empleados en la doctrina para defender la vigencia actual de la codificación, a los que se sumarán algunos otros, que serán objeto de atención en el siguiente epígrafe, dedicado a algunos ejemplos muy recientes que se han dado en nuestro entorno cercano —es el caso de la codificación catalana o de la argentina— al que he querido añadir el Código Civil chino, teniendo en cuenta que la República Popular China es uno de los países más poblados del mundo¹⁰, a la vez que una de las principales potencias económicas del planeta¹¹.

Con carácter previo, y a la hora de valorar tanto la vigencia como la utilidad de la técnica codificadora en nuestros días, ha de partirse necesariamente de la constatación de que la codificación o, más bien, de que los códigos que se han ido aprobando a lo largo de este siglo, no son cuerpos legales con vocación transformadora del sistema jurídico anteriormente vigente, como sí lo fueron los que podrían denominarse primeros códigos

7. LACRUZ BERDEJO, J. L., *Elementos de Derecho Civil*, I-1.^º, (revisor J. Delgado Echeverría), Barcelona, 1988, pp. 65 y 66.

8. ALONSO LEDESMA, C., “Codificación y Derecho privado de obligaciones y contratos”, *Codificaciones del Derecho privado en el s. XXI*, op. cit., p. 30.

9. Por poner un ejemplo reciente y de gran envergadura, piénsese en la profunda reforma del Código Civil español acometida por la Ley 8/2021, de 2 de junio, mediante la que se adapta nuestro ordenamiento jurídico a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, celebrada en Nueva York el 13 de diciembre de 2006.

10. Según los datos en vivo de la consultora *World Population Review*, India es el país más poblado del planeta, ocupando China el segundo lugar (véase <https://worldpopulationreview.com/>, consultado: 28-2-2025).

11. De acuerdo con los datos de Statista (extraídos a su vez del Fondo Monetario Internacional), China es la segunda potencia económica mundial (en función del PIB), solo por detrás de los Estados Unidos (véase <https://www.statista.com/statistics/268173/countries-with-the-largest-gross-domestic-product-gdp/>, consultado: 9-11-2024).

modernos¹² o códigos de primera generación, que además se situaban en la cúspide del sistema de fuentes¹³. Ha de tenerse en cuenta, además, que el modelo codificador de nuestros días no es —no puede ser— igual al ideal decimonónico que impulsó la aprobación de los códigos¹⁴, ideal que no impidió que el empleo de la técnica codificadora y la propia idea de código fueran puestas en tela de juicio casi desde la promulgación de esos códigos del siglo XIX.

De entre los problemas detectados en relación con la codificación, cabría subrayar tres: dos que podrían considerarse clásicos y uno más reciente. Se puede mencionar, en primer lugar, la rapidez con la que cambian los problemas afrontados por los códigos, cuyas disposiciones pronto quedan superadas por la realidad —problema que se da, en particular, en los códigos redactados con normas muy detalladas, y menos en aquellos que se valen de cláusulas generales y principios—, que plantea nuevos problemas que precisan, a su vez, nuevas respuestas jurídicas, aspecto que contrasta con el ideal codificador de permanencia¹⁵. Cabe apuntar, en segundo término, la proliferación de

12. Lo explica GÓMEZ POMAR, F., *op. cit.*, pp. 116-120. En esta línea, ALFARO ÁGUILA-REAL, *op. cit.*, p. 20, considera que codificar el derecho privado solo tiene sentido cuando el Estado es nuevo o cuando se ha producido una revolución económica que cambia el sistema económico y sus instituciones básicas, circunstancias que no se dan en nuestro país.

13. En palabras de CARONI, P., *Lecciones de historia de la codificación*, (traductores A. Mora Cañada y M. Martínez Neira), Madrid, 2013, p. 31 (véase <https://e-archivo.uc3m.es/rest/api/core/bitstreams/af9b6258-e306-4790-ac00-d4c81475d81f/content>). Por su parte, GARCÍA RUBIO, M.^ª P., “Algunas consideraciones sobre las normas de obligaciones y contratos en la Propuesta de Código Mercantil”, *Revista de Derecho Civil*, vol. 1, n.^º 1 (enero-marzo 2014), p. 21, se muestra partidaria de mantener el papel central del Código Civil en el sistema de derecho privado, al constituir “la sede adecuada para cobijar las categorías técnicas y las reglas generales del sistema que constituyen la síntesis de nuestra cultura jurídica y a las que habrá de acudir desde cualquier otro sector del ordenamiento como firme sostén de la coherencia y la continuidad del mismo”. En una línea similar, ROCA TRÍAS, E., *op. cit.*, p. 18, donde afirma que “seguramente el Código civil conserva un papel central en tanto que contiene las reglas generales, aplicables en todos los sectores del ordenamiento”. Sostiene, en cambio, que el Código civil ha perdido su carácter central en el sistema de fuentes IRTI, N., *L'età della decodificazione*, 4.^ª ed., Milano, 1999, p. 45.

14. ALONSO LEDESMA, C., *op. cit.*, p. 30, donde afirma que los códigos del siglo XIX estaban inspirados en una ideología muy alejada de los planteamientos y de los presupuestos lógicos, jurídicos y políticos actuales. También GARCÍA RUBIO, M.^ª P., tanto en “Algunas consideraciones”, *op. cit.*, p. 21, como en “Hacia un nuevo Código civil”, *op. cit.*, p. 96, apunta que, en la actualidad, codificar no significa lo mismo que en el siglo XIX. En una línea parecida, ROCA TRÍAS, E., *op. cit.*, p. 18.

15. Como indica muy gráficamente DÍEZ-PICAZO, L., *op. cit.*, p. 478, cuando afirma que “El Código representa, al mismo tiempo, una utopía, porque es algo así como plasmar un instante de la realidad y pretender que la realidad será siempre la misma. El Código se encontraba, por ello, desarmado frente a los nuevos problemas y a las nuevas necesidades, que, incesantemente fueron posteriormente surgiendo (las crisis económicas, el problema obrero, etc.)”. También pueden mencionarse aquí las palabras del propio PORTALIS, quien, en su *Discurso preliminar al Código civil francés*, reconoce que “Un código, por muy completo que pueda parecer, apenas está acabado cuando miles de cuestiones inesperadas se le ofrecen al magistrado. Pues las leyes, una vez redactadas, permanecen tal como han sido escritas. Los hombres, por el contrario, no descansan

leyes especiales —extracodiciales, por lo tanto—, fenómeno que comienza a hacerse patente más o menos a partir de la finalización de la Segunda Guerra Mundial, que contrasta con la aspiración ideal a la completud que se asigna al código, y que provoca que los códigos civiles asuman una función distinta de la que tenían cuando nacieron. Se señala, en este punto, que los códigos —en particular, los códigos civiles— ya no representan el derecho exclusivo y unitario de las relaciones privadas, sino que en ellos se contiene una suerte de *derecho común* de instituciones más amplias y generales, de *derecho residual* que regula aquellos casos que no están ordenados por leyes especiales¹⁶, y que, además, han perdido la centralidad que ocuparon durante décadas¹⁷. Se menciona, por último y mucho más recientemente, los problemas que trae consigo la globalización, fenómeno que, al provocar una despiadada¹⁸ competencia entre ordenamientos jurídicos, ha llevado a algunos autores a cuestionar si la codificación es la manera más racional y eficiente de organizar las normas jurídicas¹⁹.

En este punto puede resultar de interés recordar cuáles son algunas de las circunstancias que podrían afectar a la vigencia de la codificación, que podrían concretarse en las tres siguientes²⁰: primera, el cambio en los valores dominantes que se van incorporando a las constituciones modernas y que atañen a ciertos aspectos de la vida social como, por ejemplo, la importancia creciente que ha ido cobrando el principio de igualdad y la prohibición de discriminación entre cónyuges en derecho de familia; segunda, la aparición

nunca; siempre actúan: y ese movimiento que no cesa nunca, y cuyos efectos son diversamente modificados por las circunstancias, produce, a cada instante, alguna nueva combinación, algún nuevo hecho, algún resultado nuevo". Se emplea aquí el texto traducido por I. Cremades y L. Gutiérrez-Masson, publicado en Madrid, 1997; la cita se encuentra en la página 36.

16. Tal y como apunta IRTI, N., en una publicación que aparece en 1979 y que recoge una conferencia pronunciada en 1978 en la Universidad de Salamanca bajo el título *L'età della decodificazione*. En este trabajo se ha manejado la 4.^a ed., Milano, 1999. Véanse, en particular, las pp. 26 y 27, 39 y 40 y 44 y 45. En cualquier caso, conviene tener en cuenta que la decodificación no presenta como única forma la descrita por IRTI, sino que existen otras vías, que podría ser descrita sintéticamente como de *integración jurisprudencial del sistema*, empleando las palabras de DÍEZ-PICAZO, L., *op. cit.*, pp. 478-480.

17. GARCÍA RUBIO, M.^a P., "Reivindicando el valor del Derecho civil. El tratamiento del Derecho civil por los poderes normativos", *Revista de Derecho Civil*, vol. IX, n.^o 1 (2022), p. 236.

18. Calificativo empleado por CABRILLAC, R., *op. cit.*, p. 18.

19. En este sentido, por ejemplo, CABRILLAC, R., *op. cit.*, p. 18. Resulta curioso constatar que lo que el autor recién citado considera un punto crítico y dañino de la globalización —el hecho de que haga surgir la competencia entre ordenamientos— sea percibido como positivo por otros; así, GÓMEZ POMAR, F., *op. cit.*, pp. 128-131, cita, entre las desventajas de la codificación, el hecho de que elimine la competencia entre sistemas jurídicos, ya que, en su opinión, "el proceso competitivo entre ordenamientos servirá para maximizar [...] la "calidad" de las normas de Derecho de contratos [...]" [el autor usa precisamente el derecho de contratos como sector del ordenamiento para exemplificar las bondades de la competencia entre sistemas jurídicos].

20. GRAZIADEI, M. y ZHANG, L., "On Civil Codes: A Twenty-First Century Perspective", *The Making of the Civil Codes*, *op. cit.*, pp. 9 y ss.

de nuevas condiciones materiales de vida —así, por ejemplo, entre otros factores, el incremento en la edad media de vida, que obliga a repensar el derecho de sucesiones—; y, tercera, la incapacidad del código para detectar las necesidades de quien debería utilizarlo²¹. En cualquier caso, a pesar de la problemática que presenta el modelo codificador, consideran que existen dos vías de solución a las dificultades señaladas, posibilidades que implican, en ambos casos, el empleo de la técnica codificadora: o bien se actualiza el código —opción preferida en la mayor parte de los casos—, o bien se elabora un código de nueva factura, posibilidad mucho más ambiciosa²².

En conexión con lo recién expuesto, ha de recordarse que tanto a lo largo del siglo XX como ya en pleno siglo XXI se han seguido actualizando partes fundamentales de códigos clásicos —piénsese, por ejemplo, en la modernización del derecho de obligaciones del BGB en 2002²³ o en la aprobación de las nuevas reglas sobre obligaciones y contratos del Código Civil francés que tuvo lugar en 2016-2018²⁴— y, además, se han ido alumbrando nuevos códigos en distintas ramas del ordenamiento —por ocuparse de la materia de nuestro interés, en el próximo apartado, y como ya se ha adelantado, se hará referencia a tres códigos civiles recientes—. Parece, pues, que los hechos hablan por sí mismos, y que las circunstancias recién aludidas representan un reconocimiento tanto de la vigencia —entendida como vigor o actualidad²⁵— de la codificación, como de la utilidad de la técnica codificadora, a pesar de las dudas que se llevan planteando a propósito de la misma desde hace años²⁶, algunas de las cuales acaban de ser expuestas *supra*.

21. GRAZIADEI, M. y ZHANG, L., *op. cit.*, p. 10, ejemplifican este aspecto haciendo referencia a la regla contenida en el BGB que, al regular la prenda, obliga al propietario a entregar el bien mueble al acreedor en garantía de un crédito (§1205 BGB), norma que fue rápidamente eludida por la práctica jurídica con apoyo en decisiones dictadas por el *Reichsgericht* pocos años después de la entrada en vigor del BGB. Una explicación más detallada de la prenda contemplada en el BGB puede encontrarse en MACÍA MORILLO, A., “Una aproximación a la transmisión en garantía en el Derecho alemán”, *InDret*, 1/2013, pp. 6-7.

22. A mitad de camino entre una y otra solución, afirman que se da también el caso de que un nuevo conjunto de reglas se incluya en un nuevo código autónomo e independiente, con su propia racionalidad, poniendo como ejemplo la aprobación de códigos de consumo en distintos países (GRAZIADEI, M. y ZHANG, L., “On Civil Codes: A Twenty-First Century Perspective”, *The Making of the Civil Codes*, *op. cit.*, p. 10).

23. Sobre esta reforma puede consultarse, por ejemplo, ALBIEZ DOHRMANN, J., “Un nuevo Derecho de obligaciones. La Reforma 2002 del BGB”, *ADC*, vol. 55, n.º 3, 2002, pp. 1133-1228.

24. Para una aproximación a esta modificación del Código Civil francés, *vid.* SAVAUX, E., “El nuevo derecho francés de obligaciones y contratos”, *ADC*, vol. 69, n.º 3, 2016, pp. 715-741.

25. Que son dos de las acepciones del término ‘vigencia’, según el *Diccionario de la Real Academia Española de La Lengua*.

26. Por todos, ALFARO ÁGUILA-REAL, *op. cit.*, pp. 20-22.

Este movimiento *recodificador*, cuyos inicios algunos sitúan en el Código Civil italiano de 1942²⁷, pero que probablemente se desarrolla y consolida más recientemente²⁸—en todo caso, después de la publicación del conocido trabajo de IRTI—, pone de manifiesto la supervivencia de la codificación como técnica jurídica²⁹, que encuentra su culmen en el Código Civil chino, texto que representa, a juicio de algún autor, la versión en el siglo XXI del Código como fuente del derecho, situado en la misma posición de liderazgo que ocupó el BGB en el siglo XX y el *Code Napoléon* en el siglo XIX³⁰, a pesar de que en China, además del nuevo Código Civil, siguen existiendo un gran número de fuentes jurídicas como, por ejemplo, algunas leyes mercantiles especiales, interpretaciones judiciales civiles y mercantiles, documentos acerca de la naturaleza de las interpretaciones judiciales e incluso documentos judiciales elaborados para la correcta aplicación del Código Civil³¹.

Entre las razones que probablemente sirvan para explicar la actual vitalidad de la técnica codificadora se encuentran las siguientes: en primer lugar, parece que no hay duda de que, a día de hoy, en un período de *hiperinflación* normativa, siguen siendo necesarias la estabilidad³² y, sobre todo, la coherencia que los códigos proporcionan a las materias

27. Así, DÍEZ-PICAZO, *op. cit.*, pp. 473-474 y pp. 481 y ss. También, CAÑIZARES LASO, A., “Hacia una recodificación”, *Codificaciones del Derecho privado en el s. XXI*, *op. cit.*, p. 54. Ambos sitúan en este grupo de códigos, que denominan de segunda generación, al Código Civil portugués de 1967 y al Código Civil holandés de 1992. En relación con este último, y siguiendo las explicaciones de VAN DONGEN, E. G. D., “The Making, Meaning and Application of Civil Codes in the Netherlands”, *The Making of the Civil Codes*, *cit.*, pp. 96-97, debe precisarse que uno de sus libros entró en vigor en 1970 —el libro I, dedicado al derecho de familia y al derecho de la persona—, otro en 1976 —el libro II, relativo a las personas jurídicas—, otro en 2003 —el referido a derecho de sucesiones— y el último en 2012 —el libro sobre derecho internacional privado—. En 1992, por tanto, entraron en vigor el libro III, sobre derecho patrimonial, el V, sobre derechos reales, el relativo a las obligaciones (libro VI), el que regula los contratos en particular (libro VII) y el libro sobre transportes (libro VIII).

28. Así, por ejemplo, en opinión de SCHULZE, R., “Perspectiva comparada de la codificación en Europa”, *Codificaciones del Derecho privado en el s. XXI*, *op. cit.*, p. 168, el código que da inicio a la recodificación es el Código Civil holandés al que se ha aludido en la nota precedente.

29. Se expresa de forma decidida a favor de la codificación o del empleo del formato código, ajustado, eso sí, a las características actuales, RESCIGNO, P., “Ancora sul cinquantesimo “compleanno” del codice civile”, *Codici. Storia e geografia di un’idea*, a cura e con una nota di F. Caggio, Laterza, 6.^a ed., 2018, pp. 92-94.

30. Así, CARDILLO, I., “The Chinese Way to the Civil Code”, *Chinese Civil Code in the Global legal Order: inner and outer perspectives*, (editores M. Bussani, I. Cardillo, M. Infantino y J. Xue), Leiden, Boston, 2024, p. 18. Esto es así aun cuando el proceso codificador chino se inició en la segunda mitad del siglo XIX, según indica el mismo autor.

31. CARDILLO, I., *op. cit.*, pp. 29-30.

32. Sobre esta nota, ténganse en cuenta las observaciones efectuadas más arriba, cuando se examina la tensión que se produce entre la estabilidad que se trata de lograr con los códigos, por un lado, y la rápida modificación de la sociedad y, por lo tanto, de las necesidades que han de atenderse mediante la ley escrita, por otro. En este punto, se apunta que resulta necesario conciliar la naturaleza evolutiva de la ley con la búsqueda de estabilidad a propósito del examen de los

que en ellos se regulan; así, se indica que estabilidad y coherencia son precisamente los propósitos que tratan de alcanzarse con los códigos civiles, que son cuerpos legales que, además, ofrecen “un enfoque global de la regulación de un conjunto de relaciones civiles a través del establecimiento de normas coordinadas que son aplicables a las mismas”³³.

Cabe afirmar, en segundo término, que también en la actualidad siguen siendo necesarias la racionalidad³⁴ y la simplificación, que son dos de las características básicas que se vinculan a la codificación³⁵. Para García Rubio, “la racionalidad significa que el código ha de tener un sistema interno que permita un flujo descendente de los principios a las normas y uno ascendente de las normas a los principios, lo que le da además la condición de autosuficiencia en la medida en que puede expandirse aplicándose a casos no previstos”³⁶, consideraciones que son perfectamente predicables de los códigos actuales³⁷, que, como se ha señalado, no pueden aspirar a ser exhaustivos³⁸ y a regular todos los supuestos de hecho que pueden darse en un determinado ámbito de relaciones jurídicas³⁹, por lo que resulta preciso que sus disposiciones se formulen de manera general y abstracta, incluso mediante cláusulas generales que permitan dotar de una cierta unidad al sistema y que permitan al órgano judicial adoptar la solución más

objetivos de la codificación; es el caso de CANNARSA, M., “The Perpetual French Codification”, *The Making of the Civil Codes*, *cit.*, p. 68.

33. GRAZIADEI, M. y ZHANG, L., “On Civil Codes: A Twenty-First Century Perspective”, *The Making of the Civil Codes*, *cit.*, pp. 1-2.

34. Para CANNARSA, M., *op. cit.*, p. 68, la codificación es un remedio ante la dispersión legislativa y, por lo tanto, es expresión de un esfuerzo racionalizador. El código es descrito como un modelo ejemplar de racionalidad, rigor conceptual y coherencia sistemática por P. RESCIGNO, “Le prospettive di un diritto europeo ed uniforme dei contratti”, *Codici. Storia e geografia di un'idea*, *op. cit.*, p. 238.

35. Racionalidad y simplificación que son consideradas características propias de la codificación entendida como forma histórica de legislar, en palabras de GARCÍA RUBIO, M.^a P., “Hacia un nuevo Código civil”, *op. cit.*, p. 96. Para ARROYO AMAYUELAS, E., “Civil Law in Spain is Plural, as Are Its National Civil Codes”, *The Making of the Civil Codes*, *op. cit.*, pp. 31 y ss., un código civil impone racionalidad y seguridad jurídica, al tiempo que proporciona la oportunidad de elaborar una legislación adaptada a las concretas necesidades e intereses de la sociedad a la que se va a aplicar ese código.

36. GARCÍA RUBIO, M.^a P., “Hacia un nuevo Código civil”, *op. cit.*, p. 96.

37. Así, por ejemplo, a propósito del estudio del Código Civil chino se ha señalado que la sistematización que caracteriza a los códigos consiste en el establecimiento de un orden interno que no solamente organiza principios y reglas de manera interrelacionada, sino que también estructura el análisis jurídico, promoviendo así la racionalidad y la seguridad jurídica, diseñando el Código de manera que las soluciones con frecuencia se obtienen a través de conexiones lógicas entre lo general y lo particular, y a veces a través de una combinación entre ambos (LIU Q., “The Chinese Civil Code: The Problem of Systematization”, *The Making of the Civil Codes*, *op. cit.*, p. 206).

38. Lo indica ALONSO LEDESMA, C., *op. cit.*, p. 30.

39. En este sentido, véase nota 14.

adecuada para el caso concreto⁴⁰. En este punto, y siguiendo a la misma autora, puede decirse que con los códigos modernos —justo esos que aquí interesan— se trata precisamente “de utilizar una técnica de racionalización y mejora normativa”, que no darán lugar a un cuerpo legal —de *monumento* habla la autora— “estático e inamovible, sino dinámico y abierto”, que puede alcanzar distintos niveles en su diseño teórico, niveles que sintetiza en los tres siguientes: mínimo, que es aquel con el que “se aspira a lograr un modelo de reordenación del sistema, de organización y de consolidación”, al estilo de la codificación de *droit constant* del derecho francés; innovador, como lo fueron en su momento los *revolucionarios* códigos decimonónicos, que sirvieron a distintos propósitos, como lograr la cohesión social sobre la base de nuevos principios o coadyuvar a la construcción nacional; por último, el intermedio, que es aquel que concibe al código como “recipiente de los elementos nucleares de la materia de que se trate [...], de los principios considerados durables, capaces de resistir el paso del tiempo porque se dotan de una mayor protección que las meras leyes especiales, y que además han de ser servir de instrumento de interpretación e integración de estas”⁴¹.

Al hilo de esta defensa de la racionalidad que debe tratar de alcanzarse mediante la elaboración de los códigos —tanto por los decimonónicos como por los dictados en el siglo XX y, naturalmente, por los que se han promulgado en este siglo—, se indica que con la codificación también se persigue la simplificación, que trata de evitar duplicidades, redundancias y antinomias⁴², y de hacer la ley más accesible tanto a la ciudadanía como a los operadores económicos⁴³, al proporcionarle un orden interno y una unidad que permite entenderla mejor⁴⁴.

Un último argumento que se esgrime a favor de la codificación y de la técnica codificadora, y que además guarda una estrecha conexión con las notas de racionalidad y simplificación,

40. Pueden encontrarse sugeridas estas ideas en IRTI, N., *op. cit.*, pp. 43-44 y DÍEZ-PICAZO, L., *op. cit.*, p. 484. En cambio, parece contrario a la formulación abstracta de las normas, aunque termine por alabar el desarrollo judicial del derecho, GÓMEZ POMAR, F., *op. cit.*, pp. 133-137, a pesar de que el desarrollo judicial del derecho está vinculado, más bien, a normas generales y abstractas.

41. GARCÍA RUBIO, M.ª P., “Algunas consideraciones”, *op. cit.*, pp. 21-22. Resulta curioso constatar cómo en el *Discurso de PORTALIS* citado *supra* se encuentran afirmaciones que son coherentes con esta idea de código como contenedor de esos principios, cuando indica que “El oficio de la ley es el de fijar, con amplitud de miras, las máximas generales del derecho; establecer principios fecundos en consecuencias, y no el de descender al detalle de las cuestiones que pueden nacer sobre cada materia” (*op. cit.*, p. 36).

42. GARCÍA RUBIO, M.ª P., “Algunas consideraciones”, *op. cit.*, p. 24. En cambio, ALFARO ÁGUILA-REAL, *op. cit.*, p. 20, afirma que las nuevas tecnologías han reducido de forma muy importante los costes de la dispersión normativa, y que “la mayor capacitación técnica de los jueces y abogados y la mejora de los estudios de Derecho permiten reducir las antinomias y las lagunas a niveles aceptables sin necesidad de una codificación”.

43. CANNARSA, M., *op. cit.*, p. 69.

44. ARROYO AMAYUELAS, E., “Civil Law in Spain is Plural...”, *op. cit.*, p. 39.

consiste en la búsqueda de seguridad jurídica, propósito que, a juicio de gran parte de la doctrina, se alcanza mediante los códigos⁴⁵, cuya promulgación permite evitar —o al menos debería hacerlo— la creación judicial del derecho⁴⁶, así como el insoportable desorden de la ley⁴⁷ y la confusión en las fuentes del derecho⁴⁸, entre otros problemas. En relación con los defectos recién señalados, cabe apuntar que algunos de ellos aparecen no solo a falta de código, sino también cuando el existente cae en desuso por la falta de adaptación de las soluciones que contiene a las nuevas necesidades de la sociedad: es lo que está ocurriendo, justamente, con la regulación en materia de obligaciones y contratos contenida en nuestro Código Civil, normativa que casi no se ha modificado desde 1889 y que, por lo tanto, no tiene presentes las circunstancias que rodean el actual tráfico patrimonial, lo que dificulta enormemente la solución de los conflictos que se plantean en la materia⁴⁹, precisamente por la falta de actualización. Esta circunstancia ha provocado que el Tribunal Supremo se haya visto obligado a realizar verdaderas *poezas interpretativas*⁵⁰, recurriendo no solo a la cita de algunos instrumentos internacionales que, ratificados por España, forman parte de nuestro ordenamiento —se trata, fundamentalmente, de la Convención de Viena sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías (CSIG)—, sino también de textos que integran el denominado

45. *Vid.*, por ejemplo, ARROYO AMAYUELAS, E., “Civil Law in Spain is Plural...”, *op. cit.*, pp. 31 y 45; LIU, Q., *op. cit.*, p. 206. También CANNARSA, M., *op. cit.*, pp. 78-79, en relación con la propuesta de modificación de las reglas sobre responsabilidad civil del Código Civil francés. Igualmente, BUSSANI, M. e INFANTINO, M., “The Chinese Civil Code in Comparative Perspective”, *Chinese Civil Code in the Global legal Order: inner and outer perspectives*, *op. cit.*, p. 11.

46. Problema denunciado ya en su día por DÍEZ-PICAZO, *op. cit.*, p. 480, y reiterado recientemente, por ejemplo, por VAN DONGEN, E. G. D., *op. cit.*, pp. 89-90. También lo apunta ARROYO AMAYUELAS, E., “Civil Law in Spain is Plural...”, *op. cit.*, pp. 35-36, donde pone varios ejemplos en los que queda de manifiesto que la labor del Tribunal Supremo en algunos casos ha ido más allá de la interpretación y aplicación de las normas codificadas como consecuencia de la obsolescencia de muchas partes del Código Civil.

47. GRAZIADEI, M. y ZHANG, L., *op. cit.*, p. 4.

48. En esta línea se pronuncia GORÉ, M., “The Significance of the Chinese Civil Code in Europe”, *Chinese Civil Code in the Global legal Order: inner and outer perspectives*, *op. cit.*, p. 344, a propósito del Código Civil chino.

49. Véase, en este sentido, la Exposición de motivos de la *Revisión de la propuesta de modernización del Código Civil en materia de obligaciones y contratos* (en adelante, PMR) elaborada por una subcomisión (conformada por A. Morales Moreno, T. Torres García, M.ª P. García Rubio, N. Fenoy Picón y F. Oliva Blázquez) en el marco de la sección primera de la Comisión General de Codificación y publicada por el Ministerio de Justicia el 31 de julio de 2023. En ella se afirma que el Libro IV del Código Civil ha permanecido prácticamente inalterado desde su publicación, a diferencia de lo sucedido en la mayoría de países europeos y otros de tradición codificadora, circunstancia que “nos coloca en una clara desventaja en relación con esos otros ordenamientos cuyas normas se adecúan mucho mejor que las nuestras a las modernas exigencias del tráfico económico y jurídico, y están en consonancia con las líneas marcadas por el Derecho uniforme y europeo, lo que no sucede en nuestro caso”.

50. En este punto, *vid.* ARROYO AMAYUELAS, E., “Civil Law in Spain is Plural...”, *op. cit.*, pp. 35-36.

soft law europeo⁵¹, con el fin de amoldar las reglas del Código a las exigencias actuales del tráfico jurídico económico⁵², con la falta de seguridad y de estabilidad que ello puede provocar⁵³.

Las bondades y ventajas asociadas al empleo de la técnica codificadora se encuentran, muy probablemente, entre algunas de las razones que explican que en lo que llevamos de siglo XXI se hayan aprobado —o modificado de manera sustancial— varios códigos civiles. Entre los códigos civiles aprobados este siglo pueden mencionarse el brasileño (2002), el húngaro (2013), el argentino (2014), el belga (que se ha ido aprobando por libros a partir de 2019 y que no está terminado aún), el chino (2020) y el catalán (que

51. En la Exposición de motivos de la PMR se indica expresamente que entre las tres fuentes principales de la misma se encuentran “textos internacionales de distinta naturaleza y alcance publicados en las últimas décadas”, entre los que menciona la CSIG, los Principios Europeos de Derecho de Contratos (PECL), los principios UNIDROIT sobre contratos comerciales internacionales, el Marco Común de Referencia (DCFR), la Propuesta de Reglamento relativa a una normativa común de compraventa europea (CESL), así como algunas directivas europeas recientes que tienen incidencia en aspectos generales de obligaciones y contratos.

52. Un análisis de varios casos significativos de empleo por el TS (y también por algunas Audiencias provinciales) de textos de *derecho académico*, siquiera auspiciado por las instituciones europeas, se encuentra en VAQUER ALOY, A., “El Soft Law europeo en la jurisprudencia española: doce casos”, *Ars Iuris Salmanticensis*, vol. 1, junio 2013, pp. 93-115.

53. Es más, en los últimos años, el TS llega a citar, en algunas sentencias en materia contractual no solo la Propuesta para la modernización del derecho de obligaciones y contratos elaborada por la sección primera de la Comisión General de Codificación (órgano que depende del Ministerio de Justicia) en 2009, sino también la propuesta de Código Civil elaborada por la Asociación de Profesores y Profesoras de Derecho Civil, que es una asociación de carácter privado y cuyas publicaciones poseen, por tanto, un carácter estrictamente académico. Así, pueden citarse, por ejemplo, la STS de 20 de noviembre de 2017 (ECLI:ES:TS:2017:4159), ponente M.ª Ángeles Parra Lucán, sobre la facultad de desistimiento en relación con un contrato de alimentos; la STS de 14 de febrero de 2018 (ECLI:ES:TS:2018:511), ponente M.ª Ángeles Parra Lucán, acerca de la moderación de una cláusula penal incluida en un contrato de arrendamiento para uso distinto de vivienda; la STS de 21 de junio de 2018 (ECLI:ES:TS:2018:2383), ponente M.ª Ángeles Parra Lucán, a propósito de la determinación del objeto del contrato en un litigio acerca de un contrato de permuta de solar por obra futura; la STS de 3 de julio de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:2254), ponente Eduardo Baena Ruiz, nuevamente sobre la determinación del objeto del contrato, en este caso sobre una compraventa de fincas; la STS de 17 de diciembre de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:4196), ponente M.ª Ángeles Parra Lucán, que versa sobre el *dies a quo* a partir del cual empieza a correr el plazo de anulación por error de un contrato de compraventa de un cuadro; por último, STS de 13 de enero de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:1), ponente Juan María Díaz Fraile, en relación con la legitimación requerida para solicitar la nulidad de un contrato y la exigida para interesar la restitución de las prestaciones. Además, alrededor de una veintena de sentencias de audiencias provinciales mencionan también la propuesta de la citada asociación, normalmente al hilo de la cita de la jurisprudencia del TS.

empezó a publicarse en 2002⁵⁴ y que, como el belga, todavía no se ha completado). Entre los que han sido objeto de importantes modificaciones con el fin de actualizar parte de su contenido, sobre todo en lo que concierne a las obligaciones y contratos, se encuentran el BGB (2002), el *Code Napoléon* (2016-2018) y el Código Civil japonés (2017).

54. Aunque quizás podría entenderse que empezó a gestarse en 1991 con la aprobación del primer código sectorial —el Código de Sucesiones, aprobado por Ley 40/1991, de 30 de diciembre—, seguido en 1998 por el Código de Familia, aprobado por Ley 9/1998, de 15 de julio, textos que “nacen con la clara voluntad de proceder a una regulación completa de las respectivas materias, precisamente para evitar la aplicación supletoria (y, a menudo, indebida) del CC español”, según explica ARROYO AMAYUELAS, E., “Competència autonòmica, competència entre ordenaments jurídics i codificació del dret civil català: un balanç”, *Revista de Dret Històric Català*, vol. 10 (2010), p. 183. La misma autora en “El dret civil de Catalunya”, *Revista d’Estudis Autonòmics i Federales*, número especial 40è aniversari de l’IEA, 2024, p. 307.

2. ALGUNOS EJEMPLOS RECENTES

2.1. Justificación

En este epígrafe se examinarán tres casos concretos, haciendo especial hincapié en el Código Civil chino, dadas las novedades que incorpora —en particular, y entre otras, la inclusión de un libro autónomo dedicado a los derechos de la personalidad, pero también la introducción de un *principio verde*, recogido en distintos preceptos del Código, en particular en sede de contratos, o la regulación de la responsabilidad extracontractual en un libro independiente, separado del libro dedicado a los contratos, en el que no se contempla una teoría general de las obligaciones— y el amplísimo número de personas que son destinatarias del mismo (que alcanza casi 1.500.000 de personas). La codificación catalana se ha seleccionado tanto por su cercanía como por las peculiaridades de su elaboración *por partes* —en realidad, por libros—, que han llevado a caracterizarlo como un *código abierto*, tanto en su estructura como en su contenido, tal y como señalan la Exposición de Motivos, donde también se justifica ampliamente los motivos de esta opción⁵⁵, y el artículo 6.1 de la Ley 29/2002, de 30 de diciembre, primera Ley del Código Civil de Cataluña. Por su parte, el Código argentino, que entró en vigor hace justo una década (en 2015), resulta de interés no solo porque en él se aprecia una apuesta decidida a favor de la constitucionalización del derecho civil, imprimiendo al texto unas características que lo sitúan de lleno en la época en la que ha de ser aplicado y lo distinguen claramente del centenario Código de Vélez Sarsfield, sino también por haber logrado reunir en un único texto los contratos civiles y mercantiles, a diferencia de lo que ha ocurrido en nuestro país donde, como es sabido, se intentó unificar la regulación de las obligaciones y contratos en el Anteproyecto de Ley de Código Mercantil aprobado

55. En la que puede leerse que “el derecho civil está sujeto hoy a un proceso de cambio mucho más dinámico que en la época de las grandes codificaciones. Tan impensable es alcanzar el viejo ideal codificador de reducir todas las leyes civiles a un solo código como que las leyes así recogidas tengan un carácter tendencialmente permanente e inmutable. Por un lado, el progreso social y el desarrollo científico-tecnológico provocan que en la actualidad el derecho civil deba dar respuesta, de forma rápida y continuada, a nuevas necesidades de regulación. Por otro lado, el proceso de integración europea es el motivo de que los legisladores estatales, nacionales o autonómicos, según quien tenga atribuida la competencia legislativa en una determinada materia, deban aplicar las directivas que emanan de la Comisión Europea en unos plazos prefijados y relativamente breves. La técnica legislativa de las leyes especiales, que a menudo se ha utilizado para adaptarse tanto a un aspecto como al otro, se ha mostrado como gravemente perjudicial para la claridad, la sistemática y la coherencia interna del derecho civil. Por ello, se considera que un código que pueda superar estos retos debe tener una estructura que permita ir incorporando las nuevas regulaciones o las modificaciones de las ya existentes sin que se resienta gravemente su sistemática” y en donde también se afirma que la elaboración *por libros* o *por partes de libros* se inspira en el Código Civil neerlandés.

en 2013⁵⁶, que fue objeto de numerosas críticas doctrinales⁵⁷ —muy pocas favorables⁵⁸— y que no llegó a ser aprobado. Una aproximación a estos códigos del siglo XXI, cada uno con sus características propias, puede resultar útil a la hora de tratar de responder al interrogante planteado en la Introducción a este trabajo, esto es, si a finales del primer cuarto del siglo XXI, la codificación sigue siendo una técnica válida para abordar la tarea de presentar, ordenar y sistematizar las normas aplicables a las relaciones jurídico-civiles. A su vez, este análisis quizás pueda ofrecer algún elemento de interés para la actualización de nuestro Código Civil, tarea que está siendo abordada por partes por la Comisión General de Codificación, en virtud de sucesivos encargos del Ministerio de Justicia.

56. Dicho anteproyecto se basaba en la propuesta de Código Mercantil elaborado por la sección segunda (de lo mercantil) de la Comisión General de Codificación.

57. En este sentido, además de otros trabajos ya citados en este estudio, como los de ALFARO ÁGUILA-REAL, *op. cit.*, y GARCÍA RUBIO, M.ª P., tanto en “Algunas consideraciones”, *op. cit.*, p. 21, como en “Hacia un nuevo Código civil”, *op. cit.*, proporciona una excelente visión de conjunto OLIVA BLÁZQUEZ, F., “El Anteproyecto de Código Mercantil en el contexto del proceso internacional de unificación del Derecho privado de los contratos”, *Revista de Derecho Civil*, vol. 1, n.º 3 (julio-septiembre, 2014), pp. 37-66.

58. Parece estar a favor ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, Á., “El Código Mercantil”, *RDM*, 2012, n.º 286, pp. 21-22. Lo está claramente ALONSO LEDESMA, C., *op. cit.*, pp. 31-32.

2.2. La codificación civil catalana

El *Codi civil*, que empieza a publicarse en 2002 tras una etapa que podría calificarse de *preparatoria*, y que cabría situar entre 1991 y 2002⁵⁹, se caracteriza por el propio legislador catalán por su “significación especial como elemento de identificación nacional y como instrumento de cohesión social”⁶⁰, reconociendo de esta manera en gran medida las razones políticas y sociales que explican que en Cataluña se haya optado por elaborar

59. Así, ARROYO AMAYUELAS, E., “Civil Law in Spain is Plural...”, *op. cit.*, p. 38; en este sentido, también, Preámbulo de la Ley 29/2002, de 30 de diciembre, primera Ley del Código Civil de Cataluña, párrafo primero, en el que se señala que este período conforma la tercera fase del proceso de ejercicio de la competencia para conservar, modificar y desarrollar el derecho civil de Cataluña, que se habría iniciado con la recuperación de dichas competencias en el nuevo marco constitucional y estatutario. En cambio, aunque BADOSA COLL, F., “De la Compilació del dret civil especial de Catalunya al Codi civil de Catalunya”, *Revista de Dret Històric Català*, vol. 10 (2010), p. 157 y ss., distingue tres etapas previas al comienzo de la promulgación del Código Civil de Cataluña, las organiza de forma algo distinta: la primera, que va desde la promulgación de la Compilación del Derecho Civil especial de Cataluña por Ley 40/1960, de 21 de julio hasta la aprobación del primer Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, que se caracteriza porque el derecho civil catalán lo es materialmente en cuanto al territorio en el que se aplica y al sentido de la norma, pero formalmente se contiene en una norma estatal; la segunda etapa va, en su opinión, desde 1981 a 1991, y se caracteriza por la constitucionalización y por la incorporación al ordenamiento catalán de la Compilación de 1960 mediante la Ley 13/1984, de 20 de marzo y el Decreto Legislativo 1/1984, de 19 de julio, así como por la modernización del Derecho civil mediante la aprobación de leyes especiales sobre materias concretas. Su punto final se sitúa, según este autor, en la aprobación del Código de Sucesiones por Ley 40/1991, de 30 de diciembre. La tercera y última época es la que transcurre desde 1992 hasta 2002, y tiene como objetivo el encauzamiento del Código catalán. A juicio de BADOSA, la política legislativa de la Generalitat discurre en tres direcciones: (i) la continuación de la legislación especial —en este período se aprueban numerosas normas relativas tanto a la persona física como a la jurídica, al derecho matrimonial y a los derechos reales—; (ii) la elaboración del segundo gran código sectorial (el de Familia, aprobado por Ley 9/1998, de 15 de julio); y (iii) la regulación de las cuestiones patrimoniales, mediante las seis leyes aprobadas entre 2000 y 2002 (Ley de pensiones periódicas, de 2000; Ley de cesión de finca o de edificabilidad a cambio de construcción futura, aprobada en 2001; Ley de usufructo, uso y habitación, que data del año 2000; Ley reguladora del derecho de superficie, servidumbres y adquisición voluntaria o preferente, de 2001; Ley de accesión y ocupación, también de 2001, y Ley de derechos reales de garantía, que regula la retención, la prenda y la anticrisis, y que fue aprobada en 2002). Otra explicación relativa a las fases y técnicas en el ejercicio de las competencias en materia de Derecho civil por la Generalidad de Cataluña puede verse en VAQUER ALOY, A., “El derecho civil catalán: presente y futuro”, *Revista Jurídica de Navarra*, julio-diciembre 2008, n.º 46, pp. 69-108.

60. Tal y como puede leerse en el Preámbulo de la Ley 5/2006, de 10 de mayo, del libro quinto del Código Civil de Cataluña, relativo a los derechos reales (aptdo. I, párrafo primero), en el que, antes de esta afirmación, se indica que “El derecho civil tiene un papel clave en la configuración de Cataluña como sociedad moderna porque permite adaptar el marco jurídico a la realidad de hoy y satisfacer las necesidades cotidianas de los ciudadanos, que, de acuerdo con aquél, pueden ejercer plenamente su libertad en el ámbito privado”, respaldando así de forma expresa algunas de las ventajas de la técnica codificadora a las que se hizo referencia en el epígrafe 1 de este trabajo.

un código civil. A estos argumentos cabría añadir la voluntad de excluir la aplicación directa o supletoria del Código Civil en Cataluña⁶¹, así como la de acabar con la inercia de presentar el derecho civil catalán como un apéndice de lo que tribunales y juristas percibían como derecho común o general, esto es, el contenido en el Código Civil⁶². Al mismo tiempo, se esgrimen también razones técnicas para justificar la elaboración de un código civil frente a la promulgación de leyes o códigos sectoriales, ya que se entiende que el empleo de la técnica codificadora simplifica y facilita el acceso a la ley, dado que evita la dispersión, dotando al sistema tanto de orden como de unidad interna⁶³, incrementando, por tanto, la seguridad jurídica. En este sentido, hay quien apunta que el Código pretende ser una buena herramienta para lograr un objetivo tan sencillo como es el de garantizar su efectiva aplicabilidad gracias a las ventajas que proporciona —y que son justamente las que se acaban de resumir—, a las que se suma el prestigio que posee un cuerpo legal de esta naturaleza⁶⁴.

Además, se ha apuntado que la codificación —en concreto, la catalana— no debe verse simplemente como una manera de presentar el derecho, sino, sobre todo, como un proceso de reforma, que al mismo tiempo que ha permitido la consolidación, armonización y sistematización de las leyes especiales que se habían ido dictando (en Cataluña), busca la actualización del derecho civil, lo que ha supuesto no solo cambios terminológicos sino también de contenido⁶⁵. En este concreto proceso codificador y en esta senda de necesaria modernización del derecho civil se han tenido en cuenta no solo las reformas de los códigos civiles más recientes, sino también las iniciativas, tanto legislativas como doctrinales, tendentes a la armonización del derecho civil en Europa⁶⁶. Esta voluntad de incorporar las soluciones del derecho europeo se explicita, por ejemplo, en el Preámbulo de la Ley 29/2002 (apartado I, párrafo tercero), que aprueba el Libro I del Código Civil de Cataluña, y muy en particular en el de la Ley 3/2017, que aprueba el Libro VI, en el que se afirma, a propósito de la regulación de la compraventa, que esta “tiene muy en cuenta el proceso de construcción del derecho privado europeo de contratos”, incluyéndose a lo largo del mismo Preámbulo diversos ejemplos de soluciones inspiradas por la normativa europea que luego son objeto de regulación en el cuerpo

61. Preámbulo del Código de Sucesiones de 1992 (apartado I, párrafo tercero).

62. De nuevo, Preámbulo del Código de Sucesiones de 1992 (apartado I, párrafo segundo). Este aspecto es destacado por ARROYO AMAYUELAS, E., “Civil Law in Spain is Plural...”, *op. cit.*, p. 38.

63. ARROYO AMAYUELAS, E., “Competència autonòmica...”, *op. cit.*, p. 184. La misma autora, en “Civil Law in Spain is Plural...”, *op. cit.*, p. 39 y en “El dret civil de Catalunya”, p. 299.

64. EGEA FERNÁNDEZ, J., “Codificació civil i competència legislativa de la Generalitat de Catalunya”, *InDret* 4/2003, p. 4. En este sentido, también, ARROYO AMAYUELAS, E., “Civil Law in Spain is Plural...”, *op. cit.*, p. 46; la misma autora, en “El dret civil de Catalunya”, p. 299.

65. ARROYO AMAYUELAS, E., “Competència autonòmica...”, *op. cit.*, pp. 188 y ss.

66. ARROYO AMAYUELAS, E., “Competència autonòmica...”, *op. cit.*, pp. 207 y ss. Reconoce la influencia de las nuevas codificaciones europeas (tanto de *hard law* como de *soft law*), VAQUER ALOY, A., “El derecho civil catalán: presente y futuro”, *op. cit.*, pp. 73-74.

de la norma⁶⁷. En cambio, en el Libro V (aprobado por Ley 5/2006) hay un supuesto en el que la regulación catalana se aparta voluntariamente de la europea: se trata de la normativa referida a la comunidad (catalana) especial por turnos, “que es diferente de la regulación de los turnos de apartamentos para vacaciones que rige la Directiva 94/47/CE, de 26 de octubre, y que es compatible con la misma, porque este capítulo se limita a bienes unitarios y excluye de forma expresa la aplicación a los supuestos a que se refiere la normativa europea” (Preámbulo, apartado III, párrafo decimosegundo), exclusión que ha sido objeto de severas críticas doctrinales⁶⁸. Por lo que se refiere al impacto del *soft law* europeo, por la doctrina se ha subrayado no solo su concreta influencia en la redacción de algunos preceptos —como, por ejemplo, en el artículo 111-7, que regula la buena fe entre las disposiciones generales del *Codi* y declara su aplicabilidad a todas las relaciones jurídicas privadas—, sino por el impacto que aquel está llamado a tener tanto en la redacción de la legislación catalana de futuro como en la interpretación de la ya vigente⁶⁹.

La Ley 29/2002, de 30 de diciembre, primera Ley del Código Civil de Cataluña, da inicio al proceso de elaboración del Código Civil a partir de los trabajos de las diversas secciones y del Pleno de la Comisión de Codificación del Observatorio de Derecho Privado de Cataluña⁷⁰ y resulta de capital importancia porque en ella se establecen “la estructura, el contenido básico y el procedimiento de tramitación del Código Civil de Cataluña” (Preámbulo, apartado I, párrafo primero); en ella, como se adelantó *supra*, se expresa la opción a favor de un código abierto, tanto en su estructura como en su contenido (artículo 6), con el fin de facilitar la paulatina incorporación de las nuevas regulaciones que, inevitablemente, se irán imponiendo, así como las modificaciones de las ya existentes (Preámbulo, apartado I, párrafo tercero), decisión en la que se pone de manifiesto la influencia del Código Civil holandés⁷¹, y en ella se aprueba el Libro primero del Código catalán. El artículo 3 de la Ley establece la división del Código en seis libros⁷², mientras

67. Así, por ejemplo, son de inspiración europea la regulación del deber de información, que incrementa la transparencia contractual; la de las obligaciones del vendedor, que incorpora la de transmitir la titularidad del derecho; la relativa a la obligación de conformidad, que generaliza a toda compraventa los criterios de conformidad introducidos por la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, o la regulación de la ventaja injusta en el contrato de compraventa y otros de carácter oneroso.

68. *Vid.*, en particular, ARROYO AMAYUELAS, E., “Competència autonòmica...”, *op. cit.*, pp. 208-209. Para una explicación más detallada —y también crítica— con la regulación catalana del aprovechamiento por turnos, ANDERSON, M., “La Directiva de aprovechamiento por turno y la necesidad de trasponerla... en un Estado plurilegislativo”, *ADC*, Vol. 63, n.º 1, 2010, pp. 240 y ss.

69. ARROYO AMAYUELAS, E., “Competència autonòmica...”, *op. cit.*, pp. 210-212.

70. Preámbulo de la Ley 29/2002.

71. Como indica VAQUER ALOY, A., “El derecho civil catalán: presente y futuro”, *op. cit.*, p. 73.

72. Que son los siguientes: Libro primero —que es el aprobado por Ley 29/2002, de 30 de diciembre—, relativo a las disposiciones generales, que, además de incluir reglas sobre eficacia y aplicación de las normas, también regula la prescripción y la caducidad (que carecen de una

que su artículo 4 regula la distribución interna de cada libro, título y capítulo, al tiempo que su artículo 5 dispone cómo se numeran sus artículos. El Libro I, subdividido en dos títulos, contiene en su Título primero unas disposiciones preliminares, mientras que regula en el segundo la prescripción y la caducidad. Aquí merece la pena destacar que el Título I contiene las fuentes y los principios básicos del derecho civil catalán; especial interés revisten el precepto que afirma el carácter de derecho común de las normas del *Codi civil* (artículo 111-4), lo que significa que se aplica en todo el territorio de Cataluña y es supletorio respecto del resto de las leyes⁷³ y el que se ocupa de las fuentes del derecho, que contempla la preferencia de la ley sobre las costumbres y los principios generales del derecho catalán (artículo 111-1)⁷⁴.

Con carácter general debe señalarse que, aunque sus seis libros ya están aprobados, el Código Civil catalán no está completamente finalizado: el hueco más evidente es el que se aprecia en el Libro VI, en el que falta la regulación de las partes generales de la obligación y del contrato (como se indica en el Preámbulo, párrafo tercero, de la Ley 3/2017) y de muchos contratos en particular. Otro aspecto que cabe mencionar es que, a pesar de su relativa juventud, ha sido objeto de diversas reformas, con objeto de dar respuesta a nuevas necesidades⁷⁵. Entre algunas de esas modificaciones, cabe citar las siguientes: las operadas por la Ley 3/2017 recién mencionada, que no solo aprueba el Libro VI del Código Civil de Cataluña, sino que modifica varios de los Libros ya aprobados (del I al V), como consecuencia de la nueva regulación estatal en materia de jurisdicción voluntaria, atribuyendo nuevas competencias al notariado y a los letrados de la Administración de Justicia, a resultas de la desjudicialización operada por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria. Además, las que tienen lugar en virtud del Decreto-Ley 19/2021, de 31 de agosto, que adapta el Libro II del Código Civil catalán a las premisas de la Convención de Nueva York, con el fin de dar respuesta a los nuevos procedimientos de provisión de apoyos que se emprendan en Cataluña a partir de la entrada en vigor de la Ley 8/2021, de 2 de junio, y que se aplica a la espera de una reforma de conjunto de las instituciones de protección de la persona, tal y como se

regulación completa y sistemática en el Código Civil español); Libro segundo, aprobado por Ley 25/2010, de 29 de julio, relativo a la persona y la familia; Libro tercero, aprobado por Ley 4/2008, de 24 de abril, relativo a la persona jurídica, que incluye la regulación de las asociaciones y de las fundaciones; Libro cuarto, aprobado por Ley 10/2008, de 10 de julio, relativo a las sucesiones; Libro quinto, aprobado por Ley 5/2006, de 10 de mayo, relativo a los derechos reales; y Libro sexto, aprobado por Ley 3/2017, de 15 de febrero, relativo a las obligaciones y los contratos, comprendidos los contratos especiales y la contratación que afecta a las personas consumidoras y que, de momento, está incompleto, aunque sí que contiene las normas sobre dos de los más importantes (compraventa y mandato).

73. Como subraya VAQUER ALOY, A., “El derecho civil catalán: presente y futuro”, *op. cit.*, p. 78.

74. Más aspectos de interés acerca de este Libro I en VAQUER ALOY, A., “El derecho civil catalán: presente y futuro”, *op. cit.*, pp. 78-83.

75. ARROYO AMAYUELAS, E., “El dret civil de Catalunya”, *op. cit.*, p. 308.

indica en la Exposición de Motivos del mencionado Decreto-Ley 19/2021⁷⁶. También son de interés las distintas modificaciones de los preceptos en materia de propiedad horizontal, contenidos en el Libro V, reformados de forma significativa por la Ley 5/2015, de 13 de mayo, y que fueron objeto de algunos retoques en 2021 y de nuevo en 2023, fundamentalmente para facilitar la adopción de acuerdos en relación con las instalaciones para la mejora de la eficiencia energética o hídrica y de los sistemas de energías renovables en los edificios sometidos al régimen de propiedad horizontal.

2.3. El Código Civil y Comercial de la Nación (Argentina)

Este joven Código, que entró en vigor en 2015, resulta de gran interés desde la óptica española porque en él, a diferencia de lo ocurrido en nuestro país, se ha logrado unificar la teoría general de las obligaciones y contratos civiles y mercantiles, al mismo tiempo que se han incluido varios contratos tradicionalmente considerados mercantiles –por ejemplo, y entre otros, el contrato de leasing, el de transporte, el de corretaje, los contratos bancarios, el contrato de factoraje y el de agencia–, así como figuras que con anterioridad también se habían regulado en la normativa mercantil, como son los títulos valores⁷⁷. Lo expuesto no ha impedido, sin embargo, que mucha materia propia del ámbito comercial haya quedado extramuros del nuevo Código, que solo ha logrado una unificación parcial, lo que ha supuesto, en palabras de algún autor, la pervivencia de muchos *microsistemas legislativos* como la Ley de sociedades, de concursos, de seguros, de navegación y de transporte multimodal, entre otras normas⁷⁸. Es más, como también se ha subrayado en la doctrina, el Código Civil y Comercial alude en numerosas ocasiones

76. En la página web de la Generalitat de Catalunya se indica que el Govern ha dejado terminado el Anteproyecto de ley de modificación del Código Civil de Cataluña en materia de apoyos al ejercicio de la capacidad jurídica de las personas, que ahora comienza el trámite parlamentario (véase <https://dixit.gencat.cat/es/details/Noticies/govern-acorda-modificacio-codi-civil-catala-per-incorporar-figura-assistencia-dotar-autonomia-juridica-persones-discapacitat>; fecha de la noticia: 23-10-2024; consultado: 9-12-2024).

77. RIVERA, J.C., “Codificación, descodificación y recodificación del Derecho privado argentino a la luz de la experiencia comparada”, en *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, (directores J. C. Rivera y G. Medina), Buenos Aires, 2014, p. 28. En este punto ha de hacerse notar que la posibilidad de unificar la regulación de la materia civil y la comercial aparece reconocida en la Constitución argentina tras una reforma operada en 1994 tras la cual el art. 75, apartado 12 de la misma atribuye al Congreso la facultad de “Dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados...”.

78. RIVERA, J.C., *op. cit.*, p. 25. Para una de las redactoras del Anteproyecto del nuevo Código Civil y Comercial, este texto pretende ser el instrumento para integrar todos los *microsistemas* del Derecho privado, aunque enseguida explica el sentido de su afirmación: a su juicio, aunque es verdad que tales *microsistemas* perviven a través de sus leyes específicas, el intérprete puede usar el Código para integrar las distintas fuentes en el sistema. Así, KEMELMAJER DE CARLUCCI, A.R., “The Making of the Argentine Civil and Commercial Code”, *The Making of the Civil Codes*, *op. cit.*, p. 151.

a lo largo de su articulado a distintas leyes especiales, lo que se ha entendido como un reconocimiento al imparable fenómeno de la descodificación⁷⁹.

En cuanto a su estructura, el nuevo Código argentino se organiza en un Título preliminar y seis libros. El primero de los Libros se ocupa de la Parte general y se subdivide en cinco títulos, que regulan la persona física (Título I), la jurídica (Título II), los bienes (Título III), los hechos y actos jurídicos (Título IV) —tratándose de un título verdaderamente omnicomprensivo, en el que se distinguen y ordenan los vicios de la voluntad y los vicios de los actos jurídicos, se regula la ineficacia de dichos actos jurídicos, la representación, y se alude (sin crearlo ni dotarlo de contenido) a una especie de Registro público de comercio⁸⁰— y, por fin, y en un título (el V) que consta de tan solo tres artículos, la transmisión de derechos. El Libro II se dedica al derecho de familia, y además de apreciarse en él una marcada contractualización⁸¹, su Título III refleja la adaptación de este Código a la realidad social del tiempo en el que se ha elaborado y en el que debe aplicarse, puesto que en él se regulan las *uniones convivenciales*⁸²: tanto los requisitos como la prueba de su constitución, así como los efectos de tales uniones durante la convivencia y tras su cese; entre los aspectos más relevantes vinculados a los efectos de estas uniones estables se sitúa la protección reforzada de la vivienda familiar⁸³, circunstancia que responde a una de las principales preocupaciones de quienes redactaron el Anteproyecto del Código⁸⁴. En el Libro III y bajo la rúbrica *Derechos personales* se contienen las normas generales en materia de obligaciones (Título I) y contratos (Título II) así como los contratos en particular (Título IV)⁸⁵, que están precedidos por un título completo (el III) dedicado por entero a los contratos de consumo, ya que el legislador argentino ha optado por incorporar al Código Civil y Comercial una regulación mínima dedicada a este ámbito contractual. En este Título se incluyen reglas sobre la relación de consumo en su Capítulo I, que contiene definiciones

79. KEMELMAJER DE CARLUCCI, A. R., “The Making of the Argentine Civil and Commercial Code”, *op. cit.*, pp. 151-152.

80. Circunstancia criticada por RIVERA, J. C., *op. cit.*, p. 30.

81. RIVERA, J. C., *op. cit.*, p. 32. Más detalles en MEDINA, G., “La contractualisation della famille. Contractualisation of Family Law”, *Informes de la Asociación Argentina de Derecho comparado al XIX Congreso de la Academia Internacional de Derecho comparado*, Buenos Aires, 2014, pp. 385 y ss.

82. La regulación de estas uniones estables de pareja y su práctica equiparación a las uniones familiares tradicionales es una de las principales novedades del Código Civil y Comercial argentino, a juicio de KEMELMAJER DE CARLUCCI, A. R. y MOLINA DE JUAN, M., “Protección de la vivienda de la familia no matrimonial en el Código civil y comercial argentino familiar”, *Actualidad jurídica iberoamericana*, n.º 3, 2, 2015, pp. 195-196.

83. KEMELMAJER DE CARLUCCI, A. R. y MOLINA DE JUAN, M., “Protección de la vivienda de la familia no matrimonial en el Código civil y comercial argentino familiar”, *op. cit.*, pp. 202 y ss., donde examinan tres concretos mecanismos de protección de la vivienda de la pareja conviviente.

84. KEMELMAJER DE CARLUCCI, A. R. y MOLINA DE JUAN, M., “Protección de la vivienda de la familia no matrimonial en el Código civil y comercial argentino familiar”, *op. cit.*, pp. 200-201.

85. Como ya se adelantó, en este Título se regulan tanto contratos civiles como contratos tradicionalmente regulados por la normativa mercantil; en este sentido, RIVERA, J. C., *op. cit.*, p. 28.

y normas de interpretación, así como reglas sobre formación del consentimiento (Capítulo II), a propósito de las cuales sanciona las prácticas abusivas y dedica una especial atención a la información que se debe dispensar a la persona consumidora, así como a las condiciones que debe cumplir la publicidad que se ofrece a los consumidores y los efectos que provoca la misma. En su Capítulo III se regulan las modalidades especiales de los contratos de consumo —que serían los celebrados fuera de los establecimientos comerciales, los celebrados a distancia y los celebrados mediante el empleo de medios electrónicos— mientras que se dedica el Capítulo IV a las cláusulas abusivas. Este Libro III se cierra con un Título V dedicado a otras fuentes de las obligaciones, y en él se comprende la responsabilidad civil —ámbito en el que cabe destacar la parcial unificación del régimen de la responsabilidad contractual y extracontractual⁸⁶—, la gestión de negocios, el empleo útil, el enriquecimiento sin causa, la declaración unilateral de voluntad y los títulos valores. Por su parte, el Libro IV ordena los derechos reales; en lo que a este libro se refiere, y como cuestiones que merecen ser subrayadas pueden mencionarse, entre otras, que en él se consagra el *numerus clausus* de derechos reales⁸⁷ (artículo 1.884⁸⁸), lo que a su vez obliga a enumerar los derechos reales admitidos en el derecho argentino (en su artículo 1.887); además, que regula con detalle la propiedad horizontal —antes reglada en una ley específica—, al tiempo que incorpora al Código la ordenación de los conjuntos inmobiliarios privados y los cementerios privados —concebidos ambos como supuestos de propiedades horizontales especiales⁸⁹—, el tiempo compartido, y el derecho de superficie. En cuanto al penúltimo libro (Libro V), dedicado a la transmisión de derechos *mortis causa*, cabe destacar, entre otras, las siguientes novedades: se rebajan las porciones legítimas; así, por ejemplo, la de los hijos pasa de cuatro quintos “de todos los bienes existentes a la muerte del testador y de los que éste hubiera donado” —artículo 3.593 del Código derogado— a dos tercios, calculados “sobre la suma del valor líquido de la herencia al tiempo de la muerte del causante más el de los bienes donados computables para cada legitimario, a la época de la partición según el estado del bien a la época de la donación” —artículo 2.445 del Código Civil y Comercial vigente—. Además, se suprime tanto la figura de la nuera viuda sin hijos como la desheredación; por último, se incluye la mejora a favor de descendientes o ascendientes con discapacidad, entendiendo por tales a “toda persona que padece una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en

86. PICASSO, S., “La unificación de la responsabilidad contractual y extracontractual en el Código Civil y Comercial de la Nación”, *Sup. Especial Nuevo Código Civil y Comercial*, 2014 (noviembre), 151.

87. Esta opción del legislador argentino se justifica afirmando que la regulación de los derechos de propiedad responde a intereses superiores de la comunidad, lo que lleva a anteponer el orden público a la autonomía de la voluntad; en este sentido, CAUSSE, F.J. y PETTIS, C.R., “Comentario al art. 1884”, *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, t. V, (directores M. Herrera, G. Caramelo y S. Picasso), Buenos Aires, 2.º ed. 2016, pp. 3-4.

88. Este precepto dispone: “La regulación de los derechos reales en cuanto a sus elementos, contenido, adquisición, constitución, modificación, transmisión, duración y extinción es establecida sólo por la ley. Es nula la configuración de un derecho real no previsto en la ley, o la modificación de su estructura”.

89. CAUSSE, F.J. y PETTIS, C.R., “Comentario al art. 1887”, *op. cit.*, p. 7.

relación a su edad y medio social implica desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral" (artículo del 2.448 Código Civil y comercial), en otra clara muestra de la constitucionalización del derecho civil que caracteriza al nuevo Código⁹⁰. El Código se cierra con su Libro VI, titulado "Disposiciones comunes a los derechos personales y reales", en el que se regulan instituciones que son de aplicación tanto al derecho civil como al mercantil —la prescripción y la caducidad, a las que se dedica el Título I; los privilegios, regulados en el Título II, y el derecho de retención, contemplado en el Título III—, y finaliza con las normas de derecho internacional privado, contenidas en el IV y último título del Libro. Entre algunas de las novedades que se aprecian en este libro están, en primer lugar, la reducción del plazo de prescripción genérico a cinco años (artículo 2.560) frente al plazo de diez años de las acciones personales que establecía el artículo 4.023 del Código de Vélez Sarsfield o el de igual duración —diez años— contenido en el artículo 846 del derogado Código de Comercio; en segundo término, la inclusión de un precepto —el artículo 2.581— dedicado a los créditos quirografarios; en tercer lugar, la consideración de los créditos garantizados con anticrisis entre los créditos con privilegio especial (de acuerdo con el artículo 2.582.e); por último, la inclusión en su Título IV, por primera vez, de un "sistema normativo propio destinado a regir los conflictos derivados de la existencia de relaciones o situaciones jurídicas con elementos internacionales"⁹¹.

De entre las principales notas que, según la comisión redactora, caracterizan el Código argentino⁹², pueden destacarse las dos siguientes: se ha dicho, en primer lugar, que se trata de un texto que apuesta por la constitucionalización del derecho privado, opción que queda clara desde el propio Título preliminar, no en vano su artículo 1 alude, entre las fuentes del derecho, tanto a la Constitución Nacional como a los tratados internacionales de derechos humanos, tratados que vuelve a mencionar expresamente en su artículo 2, en esta ocasión como canon de interpretación de las normas: esta ubicación de los derechos humanos en una posición preeminente en el principal cuerpo legal del derecho privado resulta un ejemplo palpable de esa afirmada constitucionalización⁹³. En este extremo se pone como ejemplo la protección del derecho a la vivienda,

90. HERRERA, M., CARAMELO, G. Y PICASSO, S., "Introducción al Libro Quinto y Libro Sexto", *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, Tomo VI, (directores M. Herrera, G. Caramelo y S. Picasso), Buenos Aires, 2.ª ed. 2016, p. IX. También destacan esta constitucionalización del derecho privado patrimonial que se produce mediante la aprobación del nuevo Código argentino RIVERA, J.C., *op. cit.*, p. 27; KEMELMAJER DE CARLUCCI, A. R., "The Making of the Argentine Civil and Commercial Code", *op. cit.*, pp. 153 y ss.

91. Lo destacan HERRERA, M., CARAMELO, G. Y PICASSO, S., "Introducción al Libro Quinto y Libro Sexto", *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, *op. cit.*, p. x.

92. Este párrafo se basa en el apartado "Aspectos valorativos" del documento *Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la nación elaborados por la comisión redactora*, disponible en el sitio de la Biblioteca digital del Ministerio de Justicia argentino, en <http://www.bibliotecadigital.gob.ar/items/show/1522> (consultado: 12-12-2024).

93. En este sentido, en los *Fundamentos* recién citados se afirma lo siguiente: "La mayoría de los Códigos existentes se basan en una división tajante entre el derecho público y privado. En nuestro anteproyecto, en cambio, tomamos muy en cuenta los tratados en general, en particular

que aparece recogido en el artículo 14 de la Constitución Nacional y que encuentra su reflejo en los artículos 244 a 256 del nuevo Código Civil y Comercial, preceptos que, según señala la doctrina, proporcionan más seguridad en esta materia a un mayor número de personas que la anterior regulación⁹⁴. En segundo término, se afirma que se trata de un código que no se conforma con la igualdad abstracta o formal, sino que busca la igualdad real, “desarrollando una serie de normas orientadas a plasmar una verdadera ética de los vulnerables”⁹⁵, en conexión con lo cual la propia comisión redactora destaca a renglón seguido que se trata de un texto basado en un paradigma no discriminatorio, que reconoce como sujeto de derechos privados no solo al hombre, sino también a la mujer, el niño, las personas con discapacidad, las personas consumidoras o las comunidades originarias⁹⁶. Además, la comisión destaca otras notas características como serían (i) el reconocimiento a los derechos sobre bienes con incidencia colectiva, imponiendo límites al ejercicio de los derechos individuales para evitar los daños al medioambiente⁹⁷; (ii) el establecimiento de derechos –en particular, en materia de derecho de familia–, que responden a las necesidades de lo que la propia comisión redactora denomina *sociedad multicultural*, o (iii) la promoción de la seguridad jurídica en las transacciones mercantiles, atendiendo a numerosos textos internacionales y a las aportaciones efectuadas por la doctrina.

los de derechos humanos, y los derechos reconocidos en todo el bloque de constitucionalidad. En este aspecto innova profundamente al receptar la constitucionalización del derecho privado, y establece una comunidad de principios entre la Constitución, el derecho público y el derecho privado, ampliamente reclamada por la mayoría de la doctrina jurídica argentina. Esta decisión se ve claramente en casi todos los campos: la protección de la persona humana a través de los derechos fundamentales, los derechos de incidencia colectiva, la tutela del niño, de las personas con capacidades diferentes, de la mujer, de los consumidores, de los bienes ambientales y muchos otros aspectos. Puede afirmarse que existe una reconstrucción de la coherencia del sistema de derechos humanos con el derecho privado”.

94. KEMELMAJER DE CARLUCCI, A. R., “The Making of the Argentine Civil and Commercial Code”, *op. cit.*, p. 154.

95. *Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la nación elaborados por la comisión redactora*, *op. cit.*

96. Este reconocimiento de derechos a las comunidades originarias se contiene fundamentalmente en el art. 18 del Código Civil y Comercial, que dispone “Derechos de las comunidades indígenas. Las comunidades indígenas reconocidas tienen derecho a la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan y de aquellas otras aptas y suficientes para el desarrollo humano según lo establezca la ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional”.

97. Así, el art. 240 del Código argentino establece: “Límites al ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes. El ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes mencionados en las Secciones 1.^a y 2.^a debe ser compatible con los derechos de incidencia colectiva. Debe conformarse a las normas del derecho administrativo nacional y local dictadas en el interés público y no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros, según los criterios previstos en la ley especial”.

2.4. El Código Civil chino: una aproximación a sus características y aspectos de interés⁹⁸

2.4.1. *El proceso codificador chino*

Cabe afirmar, sin duda, que uno de los acontecimientos legislativos más relevantes de este primer cuarto de siglo ha sido la aprobación del Código Civil chino en 2020, no solo por lo que significa de reconocimiento a la técnica codificadora, sino, además, por otras razones, entre las que destacan el número de personas destinatarias de sus reglas, así como algunas especialidades que en él se contienen. No se van a exponer aquí sus antecedentes remotos, que se sitúan a principios del siglo xx⁹⁹, sino que el análisis se va a centrar en la etapa que, iniciada en 2014, desembocó en la aprobación del Código Civil de la República Popular China en 2020, para seguidamente abordar el estudio de las principales notas características del Código y concluir con el examen de algunos de los puntos que podrían resultar de interés para un jurista occidental.

El punto de partida del proceso codificador que desemboca en la aprobación del Código Civil chino podría situarse el 14 de octubre de 2014 tras la aprobación, por parte del Comité central del Partido Comunista chino, de la *Decisión sobre cuestiones centrales para el desarrollo del gobierno del país basado en el principio de legalidad*¹⁰⁰, dictada con el objetivo de “mejorar el sistema jurídico relativo a la economía de mercado y elaborar un Código Civil”¹⁰¹. Al año siguiente se decide atribuir las labores codificadoras a la Comisión de trabajos legislativos (en concreto, a su sección civil) del Comité permanente de la Asamblea Popular Nacional, Comisión que además contó con la asistencia de cinco entidades colaboradoras: el Tribunal Supremo, la Fiscalía Suprema, la Oficina de Asuntos Jurídicos del Consejo de Estado (que en 2018 se fusionó con el

98. Me gustaría aclarar que, dado que no conozco ninguna de las lenguas oficiales chinas, he elaborado este epígrafe manejando bibliografía escrita fundamentalmente en francés, inglés e italiano.

99. Para una descripción de los aspectos más relevantes de los antecedentes históricos de la codificación china, véase ZHANG, X., “The New Round of Civil Law Codification in China”, *University of Bologna Law Review*, vol. 1:1 2016, pp. 110-111; ANGUITA VILLANUEVA, L.A., “Génesis, estructura y contenido del nuevo Código civil de la República Popular China”, *R. G. L. J.* 2021, n.º 4, pp. 843 y ss., y, sobre todo, BUSSANI, M. e INFANTINO, M., “The Chinese Civil Code in Comparative Perspective”, *Chinese Civil Code in the Global legal Order: inner and outer perspectives*, op. cit., pp. 4 y ss., donde ofrecen, también, una serie de claves históricas que permiten entender el proceso que desemboca en el Código en vigor. Se centra únicamente en los sucesivos intentos codificadores acaecidos después de la llegada al poder del Partido Comunista SHI, J., “La rédaction du Code civil chinois: entre la compilation et l’innovation”, *Revue Internationale de droit comparé*, vol. 71, n.º 4, 2019, pp. 946-947.

100. TIMOTEO, M., “Il nuovo Codice civile cinese: prime riflessioni”, *Codice civile cinese e sistema giuridico romanistico* (a cura di A. Saccoccia e S. Porcelli), Modena, 2021, p. 90; ANLING, F., “Elaborazione e caratteristiche del Codice civile cinese”, *Codice civile cinese e sistema giuridico romanistico*, op. cit., pp. 73-75.

101. SHI, J., “La rédaction du Code civil chinois: entre la compilation et l’innovation”, op. cit., p. 947.

Ministerio de Justicia), la *China Law Society* (más concretamente, su Asociación china de derecho civil) y la Academia china de Ciencias Sociales –en concreto, su Instituto de Derecho—. En junio de 2015, el antes mencionado Comité permanente definió una estrategia codificadora dividida en dos etapas: la primera desembocó en la redacción de la Parte general del Código Civil, denominada *Disposiciones generales*, de clara influencia alemana¹⁰², aprobada en marzo de 2017, mientras que la segunda se dedicó a la redacción de las seis partes especiales (bienes, contratos, derechos de la personalidad, familia, sucesiones y responsabilidad civil)¹⁰³, cuyos borradores fueron examinados por el Comité permanente de la Asamblea Popular Nacional en agosto de 2018 y reevaluados entre diciembre de 2018 y agosto de 2019, tras ser sometidos a un periodo de información pública con el fin de garantizar la máxima transparencia. En diciembre de 2019, tanto los anteproyectos de las distintas partes especiales como la Parte general de 2017 se unificaron en un mismo texto bajo el título de “Proyecto definitivo de Código civil chino”¹⁰⁴, que fue aprobado por la Asamblea Popular Nacional el 28 de mayo de 2020 y entró en vigor el 1 de enero de 2021.

El Código Civil chino consta de 1.260 artículos y está dividido en siete libros¹⁰⁵, de los cuales seis se basan en leyes anteriores –entre las que se incluyen las *Disposiciones generales* aprobadas en 2017¹⁰⁶—. La única excepción es la representada por el Libro IV, dedicado a los derechos de la personalidad, que constituye la principal novedad

102. COURTOIS, J., “Présentation du livre I”, en *Code civil de la République populaire de Chine traduit et commenté*, (directores M. Grimaldi, M. Goré, C. Gijsbers, B. Li y Olivier Vix), París, 2023, p. 5.

103. Según SHI, J., “Le Code civil de la République populaire de Chine: regard chinois”, *Code civil de la République populaire de Chine traduit et commenté*, op. cit., p. xv, la distinción entre una Parte general y varias Partes especiales es una herencia de la Escuela pandectista. Afirma, además, que si bien la Parte general del Código chino incorpora el régimen de los actos jurídicos, muy inspirado en el BGB, la mitad de sus preceptos se dedican a las personas físicas y jurídicas, por lo que, a su juicio, la Parte general del Código Civil chino parece más bien una hibridación entre el modelo alemán contenido de la parte general del BGB (*Allgemeiner Teil*) y el modelo del CC francés, que regula los derechos de las personas en su Libro I.

104. SHI, J., “La rédaction du Code civil chinois: entre la compilation et l’innovation”, op. cit., pp. 947-948.

105. Libro I: Parte general; Libro II: Derechos Reales; Libro III: Contratos; Libro IV; Derechos de la Personalidad; Libro V: Matrimonio, Familia y Adopción; Libro VI: Sucesiones; Libro VII: Responsabilidad Civil.

106. En este sentido, LIU, Q., “The Chinese Civil Code: The Problem of Systematization”, *The Making of the Civil Codes*, op. cit., p. 207, explica que estas partes especiales del Código están elaboradas a partir de leyes especiales aprobadas previamente al inicio de esta etapa codificadora, entre las que menciona la Ley sobre Sucesiones de 1985, la Ley sobre Principios Generales de Derecho civil de 1986, la Ley sobre Derechos de Garantía de 1996, la Ley sobre Adopciones de 1995, la Ley de Contratos de 1999, la Ley sobre el Matrimonio de 2011, la Ley sobre Derechos de Propiedad de 2007 y la Ley sobre Responsabilidad Civil de 2009.

incorporada al Código Civil chino¹⁰⁷, si bien está parcialmente inspirado en los Principios generales aprobados en 1986 y en la Ley sobre ciberseguridad de 2016¹⁰⁸.

2.4.2. Características básicas del Código Civil chino

En cuanto a sus notas caracterizadoras, la doctrina ha destacado, en primer lugar, su doble condición: compiladora e innovadora. En cuanto a lo primero, se afirma que se trata de un texto compilador¹⁰⁹, que conserva e incorpora leyes anteriores, lo que ha llevado a hablar de codificación à *droit constant*¹¹⁰. Al mismo tiempo —y situados aún en esta vertiente que podría denominarse *conservadora*— se ha subrayado que se trata de un texto que recoge regulaciones tradicionales preexistentes al Código (por ejemplo, la normativa relativa a la persona y la residencia, la familia o el derecho de sucesiones¹¹¹, así como la regulación de la gestión de las tierras agrícolas colectivas¹¹², entre otras materias). Ha sido justamente este aspecto conservador el que ha provocado que los defectos y lagunas que se detectaban en las normas compiladas se hayan transmitido al Código; así, por ejemplo, se ha señalado que las lagunas del régimen relativo a la renovación del derecho de uso del suelo urbano edificable (regulado en el artículo 359 del Código civil chino) son especialmente evidentes, pues no se indica si esa renovación tiene lugar a título oneroso o gratuito —el precepto habla de renovación automática en el momento de expiración de la duración inicial—, ni si el titular del derecho debe llevar a cabo alguna formalidad, ni, tampoco, cuál es el grado de discrecionalidad que tiene

107. Como explican, entre otros, SHI, J., “Le livre relatif aux droits de la personnalité: L’innovation la plus importante du Code civil chinois”, *Code civil de la République populaire de Chine traduit et commenté*, op. cit., pp. 153-158.

108. LIU, Q., “The Chinese Civil Code: The Problem of Systematization”, op. cit. p. 207.

109. SHI, J., “La rédaction du Code civil chinois: entre la compilation et l’innovation”, op. cit., pp. 945 y ss. utiliza el término compilación en el título de su trabajo. Describe el Código Civil chino como un texto de “pura compilación legislativa” XUE J., “The General Part of the Civil Code of the PRC: Formulation, Structure and Features”, *Chinese Civil Code in the Global legal Order: inner and outer perspectives*, op. cit., p. 60. Según CARDILLO, I., “The Chinese Way to the Civil Code”, op. cit., p. 27, en la *Decisión sobre cuestiones centrales para el desarrollo del gobierno del país basado en el principio de legalidad*, adoptada por el Comité central del Partido Comunista chino en 2014 y ya aludida en el texto principal, se utiliza la palabra *compilación* y no *redacción* ni *formulación*. A juicio de este autor, “con esta elección se pretende ordenar e integrar sistemáticamente las leyes civiles y los sistemas ya existentes, tales como los derechos reales, los contratos, los derechos de la personalidad, el matrimonio y la familia, las sucesiones y la responsabilidad civil. Al mismo tiempo, habría que emplear la legislación y la experiencia judicial para introducir las mejoras e innovaciones necesarias en los textos normativos existentes, en consonancia con las nuevas necesidades del país”.

110. SHI, J., “La rédaction du Code civil chinois: entre la compilation et l’innovation”, op. cit., pp. 948-955.

111. BUSSANI, M. e INFANTINO, M., “The Chinese Civil Code in Comparative Perspective”, op. cit., p. 14.

112. COURTOIS, J., “Présentation du livre I”, *Code civil de la République populaire de Chine traduit et commenté*, op. cit., p. 9.

la autoridad pública competente encargada de la renovación¹¹³. Se critica, también, el espíritu excesivamente conservador del libro dedicado al derecho de familia, no tanto porque en él se recojan los dos grandes principios tradicionales del derecho chino de familia —por un lado, el que considera la familia como centro de promoción de la armonía familiar (artículo 1.043), que hunde sus raíces en la antigüedad china y el confucianismo¹¹⁴, y, por otro, el de solidaridad familiar (que se detecta principalmente en los artículos 1.059, 1.067, 1.069, 1.074, 1.075 y 1.114 del Código)¹¹⁵—, sino porque excluye el reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo y desconoce los derechos de los miembros de las uniones no matrimoniales¹¹⁶.

Por lo que se refiere a su aspecto reformador e innovador, se señala que es un texto que tiene por objetivo principal modernizar el derecho privado chino¹¹⁷, que, al mismo tiempo que incorpora numerosos trasplantes jurídicos¹¹⁸, contiene abundantes soluciones

113. SHI, J., “La rédaction du Code civil chinois: entre la compilation et l'innovation”, *op. cit.*, pp. 952-954

114. ZHANG, L., “A Brief Analysis of Cryptotypes in the Chinese Civil Code: Legalism and Confucianism”, *The Making of the Civil Codes*, *op. cit.*, p. 373.

115. VIX, O., “Présentation du Livre V: Le mariage et la famille”, *Code civil de la République populaire de Chine traduit et commenté*, *op. cit.*, p. 180.

116. SHI, J., “La rédaction du Code civil chinois: entre la compilation et l'innovation”, *op. cit.*, p. 954, donde también lamenta que no se haya incluido, entre las disposiciones relativas a los derechos de la personalidad, la prohibición de la gestación subrogada, que si bien está prevista en una orden ministerial de 2001, no ha impedido el desarrollo de un mercado negro.

117. SHI, J., “La rédaction du Code civil chinois: entre la compilation et l'innovation”, *op. cit.*, p. 956.

118. A los trasplantes jurídicos se refiere, por ejemplo, JIANG, H., “The Making of a Civil Code in China: Promises and Perils of a New Civil Law”, 95 *Tulane Law Review* 777 (2021), disponible en SSRN: <https://ssrn.com/abstract=3740658> (consultado: 10-01-2025), p. 10, donde alude a la influencia del derecho alemán, francés y angloamericano: como ejemplos indica que los artículos 1240 y 1241 (anteriormente arts. 1382 y 1383) del *Code civil* sirven para poner los cimientos de la regulación en el Código chino de la responsabilidad extracontractual, mientras que el concepto alemán del negocio jurídico es la base de toda la teoría general del derecho civil; también reconoce el papel de la *super categoría* del negocio jurídico en el Derecho civil chino TIMOTEO, M., “Il nuovo Codice civile cinese: prime riflessioni”, *op. cit.*, p. 92. La misma autora destaca, en las pp. 96-98, que uno de los factores que dota de contemporaneidad al Código chino es la hibridación: a su juicio, el derecho privado chino de los últimos decenios ha crecido combinando reglas y modelos de distinta procedencia, aunque advierte (en p. 100) que no es posible pensar en el Código chino en términos de *legal transplants* en sentido clásico, sino que representa el encuentro entre modelos conceptuales derivados de culturas jurídicas distintas, que obliga a abordar su estudio recurriendo a la comparación para abrir un diálogo verdaderamente intercultural con el derecho chino. Aluden también a la existencia de numerosos trasplantes BUSSANI, M. e INFANTINO, M., “The Chinese Civil Code in Comparative Perspective”, *op. cit.*, p. 14. Pone distintos ejemplos de trasplantes jurídicos al referirse a la aportación del derecho comparado al Código Civil chino SHI, J., “La rédaction du Code civil chinois: entre la compilation et l'innovation”, *op. cit.*, pp. 956-960: entiende, por ejemplo, que procede del derecho francés la regulación del derecho de habitación, la resolución contractual y la categoría de los cuasicontratos, mientras que la influencia del derecho alemán se observa en las garantías reales y la del derecho norteamericano en la inclusión del superprivilegio

originales que responden a las necesidades de la sociedad china contemporánea¹¹⁹. Esta originalidad se observa, al menos, en tres aspectos: en primer lugar, en la incorporación de los valores socialistas fundamentales al Código Civil, valores que se encuentran expresados en su artículo 1¹²⁰ y que poseen una profunda carga ideológica¹²¹, no en vano el reconocimiento oficial de tales valores tuvo lugar en el 18.º Congreso nacional del Partido Comunista chino celebrado en 2012, siendo posteriormente incorporados al artículo 1 de las *Disposiciones generales* de 2017¹²², ya aludidas. En segundo lugar, es original en lo que se refiere a su estructura y sistemática: de un lado, porque adopta una estructura que pasa de la confirmación y el reconocimiento de los derechos (en su Libro I) a su protección (en los cinco libros siguientes) —puesto que no hay derechos sin mecanismos de tutela—, mientras que el Libro VII, dedicado a la responsabilidad civil, se sitúa en último lugar, a modo de cierre, ofreciendo medidas resarcitorias a las infracciones de derechos¹²³. De otra, porque cada uno de los libros del Código está organizado de modo que contiene una parte general seguida por una parte especial, siguiendo así la propia estructura del Código, lo que favorece la propia lógica de cada uno de los libros¹²⁴. Además, se subrayan otras tres notas que distinguen

del acreedor hipotecario, que procede del *Uniform Commercial Code*. ZENG, R., “Quelques traits saillants du Code civil de la République populaire de Chine”, *Code civil de la République populaire de Chine traduit et commenté*, *op. cit.*, p. xx, sostiene que el Código chino tiene profundas influencias tanto del BGB como del Código Civil francés.

119. SHI, J., “La rédaction du Code civil chinois: entre la compilation et l’innovation”, *op. cit.*, pp. 956 y 961; WANG, L., “System Innovations: Characteristics and Contributions of the Chinese Civil Code”, *The Making of the Civil Codes*, *op. cit.*, pp. 347 y 361.

120. Precepto que dispone lo siguiente: “El presente Código se promulga de conformidad con la Constitución con el fin de proteger los derechos e intereses legítimos de las partes en las relaciones jurídico-civiles, de regular las relaciones civiles, de mantener el orden social y económico, de satisfacer las exigencias de desarrollo del socialismo con características chinas y de promover los valores socialistas fundamentales” (trad. propia a partir de las versiones inglesa y francesa del Código Civil chino).

121. Por ejemplo, ZHANG, L., “A Brief Analysis of Cryptotypes”, *op. cit.*, p. 371, donde especifica que este artículo es una clara manifestación de la ideología del confucianismo. Por su parte, ZENG, R., “Quelques traits saillants du Code civil de la République populaire de Chine”, *op. cit.*, p. xx, sostiene que la introducción de estos valores socialistas en la ley fundamental del derecho civil es tanto emblemática como ideológica.

122. ZENG, R., “Quelques traits saillants du Code civil de la République populaire de Chine”, *op. cit.*, p. xx.

123. WANG, L., “System Innovations: Characteristics and Contributions of the Chinese Civil Code”, *op. cit.*, p. 346, donde además afirma que, en comparación con los códigos de cinco libros, el código de siete libros comprende un sistema de derechos más completo y demuestra estar centrado en los derechos, lo que le permite responder a la necesidad de reforzar la protección a las víctimas que se detecta en una sociedad de riesgos como la actual.

124. WANG, L., “System Innovations: Characteristics and Contributions of the Chinese Civil Code”, *op. cit.*, p. 347. En opinión de SHI, J., “La rédaction du Code civil chinois: entre la compilation et l’innovation”, *op. cit.*, p. 961, si bien la técnica de separar una parte general de las partes especiales

al Código Civil chino de otros códigos en cuanto a su sistemática se refiere: la primera y posiblemente más relevante consiste en la inclusión de un libro autónomo (el IV) que regula los derechos de la personalidad¹²⁵, aspecto sobre el que se volverá más adelante; la segunda se refiere a la separación entre fuentes de las obligaciones en dos libros distintos —contratos en el Libro III y responsabilidad extracontractual en el Libro VII—, circunstancia que responde, de una parte, a la falta de regulación de la teoría general de las obligaciones¹²⁶ y, de otra, a la necesidad de dar una mejor respuesta a los numerosos daños que pueden producirse en una sociedad de riesgos como la actual¹²⁷; la tercera consiste en la inexistencia de una parte dedicada al régimen general de las obligaciones, falta que se considera que puede ser suplida por las disposiciones generales (Título I) del Libro III, dedicado a los contratos¹²⁸. En tercer y último lugar, y para cerrar esta referencia a las principales novedades que se observan en el Código Civil chino, debe aludirse a la introducción del denominado principio verde o principio ecológico¹²⁹,

está inspirada en el BGB, en este la parte general se construye en torno al concepto de negocio jurídico, mientras que en el caso del Código chino la distinción se aplica a todas las partes (contratos, familia, sucesiones).

125. La introducción de este libro se destaca prácticamente por toda la doctrina consultada: así, por ejemplo, SHI, J., “La rédaction du Code civil chinois: entre la compilation et l’innovation”, *op. cit.*, p. 962; el mismo autor en “Le livre relatif aux droits de la personnalité: L’innovation la plus importante du Code civil chinois”, *op. cit.*, pp. 153-158; JIANG, H., “The Making of a Civil Code in China: Promises and Perils of a New Civil Law”, *op. cit.*, pp. 10-13; ANLING, F., “Elaborazione e caratteristiche del Codice civile cinese”, *op. cit.*, pp 78-79; TIMOTEI, M., “Il nuovo Codice civile cinese: prime riflessioni”, *op. cit.*, pp. 94-95; WANG, L., “System Innovations: Characteristics and Contributions of the Chinese Civil Code”, *op. cit.*, pp. 347-351; el mismo autor en “Highlighting the Significance of the Chinese Civil Code”, *Chinese Civil Code in the Global legal Order: inner and outer perspectives*, *op. cit.*, pp. 35-37; ZENG, R., “Quelques traits saillants du Code civil de la République populaire de Chine”, *op. cit.*, pp. XXII y XXIII; ZHANG, J., “Ambitious Goals for the Book on Personality Rights of the Chinese Civil Code”, *Chinese Civil Code in the Global legal Order: inner and outer perspectives*, *op. cit.*, p. 168.

126. Ya que no parece lógico regular la responsabilidad extracontractual en el Libro dedicado a los contratos (ZENG, R., “Quelques traits saillants du Code civil de la République populaire de Chine”, *op. cit.*, p. XXIII).

127. Según WANG, L., “System Innovations: Characteristics and Contributions of the Chinese Civil Code”, *op. cit.*, p. 356, donde además precisa que el derecho comparado pone de manifiesto que el *tort law* se ha convertido en una poderosa vía de crecimiento del derecho civil, mostrando una tendencia imparable a separarse del derecho tradicional de obligaciones.

128. SHI, J., “La rédaction du Code civil chinois: entre la compilation et l’innovation”, *op. cit.*, p. 962. Para WANG, L., “System Innovations: Characteristics and Contributions of the Chinese Civil Code”, *op. cit.*, pp. 351-356, el Código Civil chino incorpora y trata la parte general de los contratos como normas generales de las obligaciones; es más, a juicio de este autor, incluso los preceptos dedicados a los contratos típicos, que se contienen en el Título II de este Libro, sirven también como normas generales en materia de obligaciones.

129. Destacan su importancia autores como SHI, J., “La rédaction du Code civil chinois: entre la compilation et l’innovation”, *op. cit.*, p. 964, y WANG, L., “Highlighting the Significance of the Chinese Civil Code”, *op. cit.*, p. 47.

que se recoge no solo en su Libro I, cuyo artículo 9 dispone que “Las partes de las relaciones jurídico civiles deberán contribuir a la conservación de los recursos y a la protección del medioambiente”¹³⁰ sino que se aprecia, también, en otros preceptos como el artículo 509, cuyo párrafo tercero establece, durante la ejecución del contrato, la obligación de las partes de evitar el despilfarro de recursos, la contaminación ambiental o la destrucción del medio natural, o el artículo 558, que impone, como obligación poscontractual, el deber de reciclar¹³¹, o en la inclusión de un capítulo completo —el VII del Libro VII— dedicado a la responsabilidad por contaminación y por daños ecológicos. La incorporación de tal principio se ha justificado en la consideración de que China es la principal emisora de carbono del mundo, lo que explicaría —dada la combinación de reglas civiles y mercantiles que se contienen en el Código¹³²— la introducción de este principio ecológico, con el fin de sensibilizar a los sujetos de las relaciones jurídico-civiles hacia el medioambiente, promover la mejora de sus hábitos de consumo y fomentar la adopción de comportamientos respetuosos con el entorno¹³³.

2.4.3. Un libro separado para los derechos de la personalidad

Además de los aspectos apenas expuestos relativos a las notas características del Código Civil chino, algunas de cuyas peculiaridades llaman la atención a un jurista occidental —como, por ejemplo, la incorporación al Código de los valores fundamentales del modelo político chino, como también sucede, por cierto, en el artículo 2 del Código Civil cubano, la consagración en él de principios e instituciones tradicionales del derecho chino, la regulación de las fuentes de las obligaciones en libros distintos o el reconocimiento del principio verde—, merece una especial atención, y a su análisis se va a dedicar este subapartado, la inclusión en el Código chino de un libro autónomo —el Libro IV— para regular los derechos de la personalidad. La inserción de este libro

130. Traducción propia a partir de las versiones inglesa y francesa del Código Civil chino. A la hora de explicar el precepto, COURTOIS, J., “Présentation du livre I”, *Code civil de la République populaire de Chine traduit et commenté*, *op. cit.*, p. 8, considera que el legislador chino, en lugar de conformarse con incluir una simple prohibición de contaminar, ha optado por una aproximación positiva, de acuerdo con la cual no bastaría con abstenerse de contaminar, sino que obliga a la persona a contribuir activamente a la protección del medioambiente.

131. HAN, S., “An Introduction to the Book on Contracts of the Civil Code of PRC”, *Chinese Civil Code in the Global legal Order: inner and outer perspectives*, *op. cit.*, p. 139, donde explica que, además, el artículo 625 del propio Código impone, en sede de compraventa, el deber de reciclar objetos usados.

132. Y a las que alude ZENG, R., “Quelques traits saillants du Code civil de la République populaire de Chine”, *op. cit.*, p. xxi, a propósito de la enumeración de los rasgos más destacados del Código chino.

133. ZENG, R., “Quelques traits saillants du Code civil de la République populaire de Chine”, *op. cit.*, p. xxi.

independiente en el Código constituye la principal innovación del Código Civil chino¹³⁴ y además representa, en palabras de algún autor, una contribución trascendental a la legislación civil mundial¹³⁵ por dos razones básicas: primera, porque la decisión de incluirlo permite garantizar la dignidad humana, reconocida en la Constitución china, así como fortalecer la protección de la dignidad de la persona, y, segunda, porque subraya la esencia del derecho civil como un derecho de carácter y contenido humanos, ayudando así a corregir el fallo sistémico que se detecta en los códigos civiles clásicos, que ponen el acento más en los bienes que en las personas¹³⁶. La inclusión de este libro refleja, pues, el espíritu y la idea directriz del Código Civil chino, de colocar a la persona en el centro de todas las preocupaciones, en consonancia no solo con la tendencia mundial favorable a desarrollar la protección de los derechos de la personalidad, sino también y al mismo tiempo, para hacer frente a algunos de los desafíos causados por el empleo de las tecnologías¹³⁷.

Si bien es cierto que este libro representa un importante avance, máxime en un país en el que no existe una jurisdicción constitucional encargada de controlar la constitucionalidad de leyes y reglamentos, ni tampoco de tutelar los derechos fundamentales¹³⁸, su incorporación al Código generó un importante debate en la doctrina china, a pesar del consenso que existe acerca de la necesidad de reforzar en dicho cuerpo legal la protección de los derechos de la personalidad, para responder tanto a los retos que plantea el uso

134. Por todos, *vid.* SHI, J., “La rédaction du Code civil chinois: entre la compilation et l’innovation”, *op. cit.*, p. 962. El mismo autor, en “Le livre relatif aux droits de la personnalité: L’innovation la plus importante du Code civil chinois”, *op. cit.*, p. 153, sostiene que la opción del legislador chino supone un enfoque inédito en la historia del derecho privado, puesto que los derechos extranjeros protegen los derechos de la personalidad ya sea a través de un régimen de responsabilidad civil, ya a través de las reglas del derecho de la persona.

135. WANG, L., “System Innovations: Characteristics and Contributions of the Chinese Civil Code”, *op. cit.*, p. 350.

136. WANG, L., “System Innovations: Characteristics and Contributions of the Chinese Civil Code”, *op. cit.*, pp. 350-351.

137. ZENG, R., “Quelques traits saillants du Code civil de la République populaire de Chine”, *op. cit.*, pp. xxII y xxIII. SHI, J., “La rédaction du Code civil chinois: entre la compilation et l’innovation”, *op. cit.*, p. 963, precisa que estas tecnologías pueden ser tanto informáticas como biomédicas, y hace referencia específicamente a la inteligencia artificial, el big data o la clonación de seres humanos. También, WANG, L., “System Innovations: Characteristics and Contributions of the Chinese Civil Code”, *op. cit.*, pp. 348 y 350.

138. Lo explican, por ejemplo, SHI, J., “Le livre relatif aux droits de la personnalité: L’innovation la plus importante du Code civil chinois”, *op. cit.*, pp. 154-155, y STONE SWEET, A. y BU, C., “Breaching the Taboo? Constitutional Dimensions of China’s New Civil Code” (March 14, 2022). *Asian Journal of Comparative Law*, 2023, University of Hong Kong Faculty of Law Research Paper n.º 2022/13, disponible en SSRN: <https://ssrn.com/abstract=4057683>, pp. 1-2.

de las tecnologías como las nuevas situaciones que pueden surgir¹³⁹ —piénsese, por ejemplo, en los problemas relacionados con la protección de datos personales surgidos como consecuencia de la pandemia por COVID-19—. Resulta, así, que los detractores de este Libro IV consideran que los derechos de la personalidad, que son distintos de los restantes derechos subjetivos al ser innatos e inherentes a la persona, son indefinibles e indeterminables debido a la ambigüedad de sus contornos; sostienen, además, que las reglas en materia de responsabilidad civil del Libro VII ya los dotan de una protección suficiente¹⁴⁰ y opinan, en fin, que la creación de este libro autónomo no solo es superflua, sino también perniciosa, al afectar a la coherencia y a la sistemática lógica del Código Civil, sin que ningún otro Código Civil en el mundo contenga un libro con este contenido¹⁴¹. Se apunta, también críticamente, que la importancia que se otorga a los derechos de la personalidad por la vía del libro autónomo se hubiera logrado igualmente incluyendo las reglas en la materia en el Libro I, dedicado a la parte general, y que, en todo caso, si se aceptara que puede lograrse ese realce de los derechos de la personalidad mediante un libro independiente, hubiera sido mejor situarlo inmediatamente después del Libro I, y no tras los libros dedicados a los bienes y a los contratos¹⁴². Se arguye, además, que algunos de sus preceptos son reiterativos en relación con artículos contenidos en el Libro I y en el capítulo relativo a las disposiciones generales del propio Libro IV¹⁴³. Por contra, quienes se pronuncian a favor de este nuevo libro lo justifican sobre la base de

139. ZHANG, J., “Ambitious Goals for the Book on Personality Rights of the Chinese Civil Code”, *op. cit.*, p. 169, donde también expone que, a pesar de este consenso, la doctrina difiere en las vías específicas para alcanzar estos objetivos.

140. LIU, Q., “The Chinese Civil Code: The Problem of Systematization”, *op. cit.* p. 215.

141. Tal y como relata SHI, J., “La rédaction du Code civil chinois: entre la compilation et l’innovation”, *op. cit.*, pp. 962-964. El mismo autor, en “Le livre relatif aux droits de la personnalité: L’innovation la plus importante du Code civil chinois”, *op. cit.*, p. 154.

142. ZHANG, J., “Ambitious Goals for the Book on Personality Rights of the Chinese Civil Code”, *op. cit.*, pp. 182 y ss., donde expone otros aspectos críticos en relación con este Libro IV. Esta última propuesta de mejora, consistente en adelantar el Libro sobre derechos de la personalidad y situarlo justo a continuación de la parte general y, por lo tanto, delante de los Libros sobre bienes y contratos, también es formulada por uno de los principales defensores de la existencia de un libro independiente sobre derechos de la personalidad como es WANG, L., “System Innovations: Characteristics and Contributions of the Chinese Civil Code”, *op. cit.*, p. 351.

143. En este sentido, LIU, Q., “The Chinese Civil Code: The Problem of Systematization”, *op. cit.* p. 215, donde critica las reiteraciones que se observan entre algunos preceptos contenidos en los capítulos que ordenan lo que podría denominarse *parte especial* de este Libro IV, como es el art. 1.002 (contenido en su capítulo 2), que dispone que la persona física goza del derecho a la vida y que la seguridad y la dignidad de la vida de una persona están protegidas por la ley, y otros contemplados en el Libro I (art. 110, que reconoce que la persona física goza del derecho a la vida, a la integridad física, a la salud, al nombre, a la imagen y a la reputación, entre otros) o en este mismo Libro IV, pero en su primer capítulo, que regula los aspectos generales (art. 990, que establece que los derechos de la personalidad comprenden el derecho a la vida, el derecho al cuerpo, a la salud, al nombre, a la denominación, a la imagen y al honor, entre otros). Igualmente crítico con estas y otras reiteraciones se muestra ZHANG, J., “Ambitious Goals for the Book on Personality Rights of the Chinese Civil Code”, *op. cit.*, p. 183.

distintos argumentos, de entre los que cabe destacar los siguientes: primero, que se trata de un libro necesario para acompañar la evolución de la sociedad china actual¹⁴⁴, y responder a sus necesidades¹⁴⁵; segundo, que sirve para resaltar los valores subyacentes a los derechos de la personalidad¹⁴⁶, dotándolos además de un mecanismo de protección distinto de la acción de responsabilidad civil extracontractual, que permite ordenar la prevención, la limitación o la cesación de los actos que pudieran dañar estos derechos de la personalidad, así como la neutralización de sus impactos negativos, el restablecimiento de la reputación y la presentación de excusas en tiempo y forma (artículos 995 y 997)¹⁴⁷; tercero, que facilita la respuesta a algunos de los desafíos contemporáneos ligados al desarrollo de las tecnologías¹⁴⁸ que ponen en riesgo la dignidad humana, como sucede, por ejemplo, con la gestación por sustitución, la modificación del genoma humano, el tráfico de órganos, la interceptación de comunicaciones telefónicas, el reconocimiento facial o la recogida abusiva de datos personales¹⁴⁹; cuarto, que permite tutelar derechos constitucionales, que no se encontraban protegidos con anterioridad, como el derecho a la educación¹⁵⁰; por último,

144. SHI, J., “Le livre relatif aux droits de la personnalité: L’innovation la plus importante du Code civil chinois”, *op. cit.*, p. 154.

145. WANG, L., “System Innovations: Characteristics and Contributions of the Chinese Civil Code”, *op. cit.*, p. 348.

146. ZHANG, J., “Ambitious Goals for the Book on Personality Rights of the Chinese Civil Code”, *op. cit.*, p. 169.

147. SHI, J., “Le livre relatif aux droits de la personnalité: L’innovation la plus importante du Code civil chinois”, *op. cit.*, p. 154.

148. WANG, L., “System Innovations: Characteristics and Contributions of the Chinese Civil Code”, *op. cit.*, p. 348; ZHANG, J., “Ambitious Goals for the Book on Personality Rights of the Chinese Civil Code”, *op. cit.*, p. 170.

149. SHI, J., “Le livre relatif aux droits de la personnalité: L’innovation la plus importante du Code civil chinois”, *op. cit.*, p. 155.

150. JIANG, H., “The Making of a Civil Code in China: Promises and Perils of a New Civil Law”, *op. cit.*, pp. 11-13, donde relata el caso de Qi Yuling, en el que el Tribunal Supremo chino estimó la demanda de Qi, solicitante de una indemnización de daños por la infracción por parte de la demandada del derecho de Qi a la educación, siendo este un derecho constitucionalmente reconocido. En el supuesto, Qi fue al instituto con la demandada, Chen. Ambas terminaron sus estudios en 1990 y, de cara a continuar sus estudios, se examinaron en una escuela de negocios que garantizaba un empleo al alumnado que se graduara. Qi hizo un buen examen y esperaba recibir la noticia de su admisión en la escuela de negocios; en cambio Chen, que hizo un mal examen, conspiró con su padre y con el instituto para interceptar la carta de admisión en la escuela de negocios de Qi y falsificó los documentos necesarios para que Chen pudiera usar el nombre de Qi para asistir a la escuela de negocios. Por tanto, Chen fue a dicha escuela con el nombre de Qi. Tras su graduación, Chen empezó a trabajar en la oficina local del Banco de China (este era el empleo garantizado). Qi, a partir de la finalización de sus estudios en el instituto, se esforzó por conseguir un trabajo estable y estuvo empleada de forma temporal en distintas fábricas. Qi descubrió el robo de identidad por casualidad en 1998. En ese momento demandó a Chen, con apoyo en las reglas de responsabilidad extracontractual, por la violación tanto de su derecho al nombre como

que un libro independiente que establezca las categorías y los contenidos de los derechos de la personalidad, las obligaciones existentes frente a los titulares de los derechos, las normas de ejercicio de tales derechos, las reglas que los restringen y las que contemplan sus vías de protección no solo clarifica y distingue el ámbito de aplicación de las normas sobre los derechos de la personalidad y las que regulan la responsabilidad extracontractual, sino que también proporciona la base para la interposición de reclamaciones en vía administrativa¹⁵¹.

Para concluir las referencias a este Libro IV, a continuación se aludirá a aquellos elementos que han llevado a la doctrina a subrayar su originalidad, y que se centran fundamentalmente en su contenido, su estructura —que distingue entre una parte general, que es la regulada en las disposiciones generales de su Capítulo I, y varias partes especiales, recogidas en sus Capítulos II a VI¹⁵², siguiendo así la estructura general del propio Código y la de cada uno de sus libros— y la modernidad de muchas de sus reglas. En lo que a su contenido se refiere, y aunque se critica la *pusilanimidad legislativa* que llevó al legislador chino a recortar el articulado desde los 107 preceptos contemplados en el Anteproyecto presentado por la *China Law Society* a los 51 finalmente incluidos en el Libro IV¹⁵³, merece la pena destacar que la mayoría de los artículos de este Libro

de su derecho a recibir una educación. El juzgado de primera instancia solo estimó su derecho a ser indemnizada por la infracción de su derecho al nombre, puesto que su derecho a recibir educación no es un derecho civil. En grado de apelación, el tribunal provincial solicitó al Tribunal Supremo una interpretación acerca de si la violación de un derecho constitucional puede dar lugar a la imposición de responsabilidad civil, dado que el derecho a recibir educación no es un derecho enumerado en los Principios Generales del Derecho Civil, cuerpo normativo que fue aprobado y promulgado el 12 de abril de 1986, y que se ocupaba de numerosas cuestiones esenciales del derecho civil como el estatuto y la capacidad jurídica de las personas físicas y jurídicas, el derecho de propiedad, la responsabilidad contractual y extracontractual o la prescripción de acciones, dejando sin regular, sin embargo, muchos aspectos importantes. El Tribunal Supremo declaró que la infracción del derecho constitucional de la demandante de recibir educación había supuesto un daño, por lo que la demandada era civilmente responsable. En consecuencia, la demandada fue indemnizada no solo por los daños derivados de la vulneración de su derecho al nombre, lo que incluía los gastos para acudir a otra escuela de negocios, sino que también se le reconoció el derecho a indemnización por el lucro cesante, lo que incluyó todo el derecho ganado por Chen bajo el nombre de Qi, así como los daños morales. Sin embargo, esta interpretación del Tribunal Supremo chino quedó anulada en 2008 por una decisión del propio Tribunal, en la que se declaró que esta interpretación cesaba de ser aplicable. Sobre este caso puede verse, también, DAGAN, C., “Le quatrième livre du Code civil: une innovation pour garantir l’exigence constitutionnelle d’inviolabilité de la dignité humaine”, *Code civil de la République populaire de Chine traduit et commenté*, op. cit., pp. 162-163.

151. ZHANG, J., “Ambitious Goals for the Book on Personality Rights of the Chinese Civil Code”, op. cit., p. 172.

152. WANG, L., “System Innovations: Characteristics and Contributions of the Chinese Civil Code”, op. cit., p. 349.

153. Recorte que se debe, a juicio de SHI, J., “Le livre relatif aux droits de la personnalité: L’innovation la plus importante du Code civil chinois”, op. cit., pp. 155-156, a las duras críticas formuladas por los opositores a la creación de este libro.

comprenden reglas imperativas, prohibitivas y de orden público¹⁵⁴, centradas principalmente en la protección de la dignidad de la persona, concebida como un valor esencial en la regulación de los derechos de la personalidad¹⁵⁵, en un esfuerzo por implementar la norma constitucional que declara la inviolabilidad de la dignidad de la persona¹⁵⁶. No es de extrañar, por tanto, que el artículo 990 –uno de los preceptos de cabecera del Libro IV– garantice la libertad personal y la dignidad humana y lo haga, además, a través de una cláusula general mediante la que declara (en su párrafo segundo) que la persona física goza de los derechos derivados de la libertad y de la dignidad de la persona, cláusula que además sirve como base para reconocer aquellos otros derechos de la personalidad que no se encuentran enumerados en el Libro IV¹⁵⁷. Si se entra en el contenido del Capítulo I del Libro IV, que es el que podría considerarse básico al comprender las disposiciones generales, cabe resaltar las siguientes normas: además de la regla que declara la existencia de derechos de la personalidad generales y específicos (artículo 990), se encuentra la norma que dispone la protección legal de estos derechos (artículo 991), la que permite la comercialización de algunos de ellos (artículo 993), la que protege los derechos de la personalidad de las personas fallecidas (artículo 994), la que recoge los mecanismos de tutela defensiva en caso de infracción (artículo 995), la que permite reclamar daños morales cuando el incumplimiento de un contrato afecte a los derechos de la personalidad (artículo 996)¹⁵⁸ y la que permite solicitar a un tribunal que acuerde la cesación de los comportamientos que hubieran dañado o pudieran dañar los derechos de la personalidad (artículo 997)¹⁵⁹. Por su parte, los capítulos II al VI establecen el contenido de cada específico derecho de la personalidad, sus vías de ejercicio y la relación entre estos y otros derechos¹⁶⁰.

154. SHI, J., “Le livre relatif aux droits de la personnalité: L’innovation la plus importante du Code civil chinois”, *op. cit.*, p. 156.

155. WANG, L., “System Innovations: Characteristics and Contributions of the Chinese Civil Code”, *op. cit.*, p. 348.

156. WANG, L., “Highlighting the Significance of the Chinese Civil Code”, *op. cit.*, p. 35.

157. WANG, L., “System Innovations: Characteristics and Contributions of the Chinese Civil Code”, *op. cit.*, p. 348. También SHI, J., “Le livre relatif aux droits de la personnalité: L’innovation la plus importante du Code civil chinois”, *op. cit.*, p. 156, donde explica que esta cláusula pone de manifiesto la apertura de espíritu del legislador chino, que insistió en que los derechos de la personalidad conservaran su capacidad de evolucionar durante este periodo de transición social.

158. Según uno de los comentaristas del Código Civil chino se trata de un precepto inspirado en el *Draft Common Frame of Reference*, que permite a la parte perjudicada solicitar la indemnización de los daños extrapatrimoniales (SHI, J., “Le livre relatif aux droits de la personnalité: L’innovation la plus importante du Code civil chinois”, *op. cit.*, p. 156).

159. Pone de relieve la importancia de este concreto precepto WANG, L., “Highlighting the Significance of the Chinese Civil Code”, *op. cit.*, p. 36.

160. El Capítulo II se refiere al derecho a la vida, al cuerpo y a la salud; el III, al derecho al nombre y a la denominación (de las personas jurídicas); el IV al derecho a la imagen; el V, a los derechos a la reputación y al honor y el VI y último ordena los derechos a la intimidad y a la protección de datos personales.

En lo que concierne a la modernidad de sus disposiciones, esta característica se observa, fundamentalmente, en la consagración de nuevos tipos de derechos de la personalidad que permiten afrontar los desafíos planteados por las tecnologías, tanto en el ámbito biomédico como en el informático; así, por ejemplo, los artículos 1.006 y 1.007 permiten dispensar una especial protección a los embriones humanos al prohibir la comercialización de las partes del cuerpo, mientras que el artículo 1.009 —que impone la obligación de que las actividades relativas al genoma o a los embriones humanos cumplan con la ley, los reglamentos y las normas en la materia y prohíbe que atenten contra la salud humana, las reglas morales y éticas y el interés público— proporciona una respuesta jurídica al escándalo ocasionado con motivo del nacimiento de dos gemelos chinos cuyo ADN había sido modificado por un profesor de una universidad situada en el sur del país¹⁶¹. En cuanto a los retos que provienen del uso de la tecnología informática y del empleo de la inteligencia artificial, puede mencionarse la inclusión de reglas concretas para luchar contra los *deep fake* que afecten a la imagen (artículo 1.019) y a la voz (artículo 1.023), así como la inclusión de soluciones concretas para los supuestos en que la vulneración de algunos derechos, como el de la reputación, se haya producido utilizando internet (artículo 1.028)¹⁶². Menos ambiciosa es la regulación relativa a los datos personales, que se sitúa entre el modelo europeo, más protecciónista, y el americano, de corte más liberal, y, en esta línea, se ha conformado con fijar los grandes principios en materia de datos personales —legalidad, legitimidad y proporcionalidad— en su artículo 1.035¹⁶³.

A pesar de las bondades destacadas por la doctrina respecto de este Libro IV, la propia doctrina (china) también se ha encargado de formular propuestas de mejora como la ya mencionada *supra*, que propone adelantarlo y ubicarlo justo después del Libro I¹⁶⁴, lo que supondría el reconocimiento de la existencia de una visión *moderna* hacia las personas por parte del derecho civil, que podría servir de modelo a otros países que aspiran a reconocer de forma adecuada el valor de la atención hacia el ser humano¹⁶⁵.

161. Más detalles en SHI, J., “Le livre relatif aux droits de la personnalité: L’innovation la plus importante du Code civil chinois”, *op. cit.*, p. 157.

162. SHI, J., “Le livre relatif aux droits de la personnalité: L’innovation la plus importante du Code civil chinois”, *op. cit.*, p. 158.

163. SHI, J., “Le livre relatif aux droits de la personnalité: L’innovation la plus importante du Code civil chinois”, *op. cit.*, p. 158. CONSTANT, F., “Commentaires détaillés. Chapitre vi. Livre 4”, *Code civil de la République populaire de Chine traduit et commenté*, *op. cit.*, p. 170, indica que el régimen de protección de datos personales está llamado a evolucionar rápidamente en los próximos meses [su trabajo data de 2023] y debe ser considerado como una primera etapa en el reconocimiento de un derecho a la protección de datos, pues el gobierno chino está preparando una normativa específica sobre la protección de datos personales que servirá para completar el marco legislativo actual.

164. En este sentido, *vid.* nota 136.

165. WANG, L., “System Innovations: Characteristics and Contributions of the Chinese Civil Code”, *op. cit.*, p. 351.

3. CONCLUSIONES

A partir del análisis efectuado en las páginas precedentes, parece posible dar respuesta a la pregunta planteada en el primer epígrafe de este trabajo. Así, cabe afirmar, frente a quienes niegan la vigencia actual de la técnica codificadora, que esta sigue siendo una herramienta útil también en este siglo. Si bien es verdad que el modelo codificador de nuestros días no es el del siglo XIX —no estamos, hoy, ante códigos construidos con pretensiones de exhaustividad, plenitud ni inmutabilidad—, existen razones que llevan a defender la conveniencia de seguir codificando: también hoy son necesarias la estabilidad y la coherencia que los códigos proporcionan a las materias que en ellos se regulan, máxime en un periodo de hiperproducción legislativa como el actual; además, los códigos del siglo XXI, que no han de verse como obras estáticas e inamovibles, siguen buscando dos valores esenciales también hoy, como son la racionalidad y la simplificación, sin olvidar la seguridad jurídica que se logra a través de la codificación, que permite conjurar riesgos como los asociados a la creación judicial del derecho o al insopportable desorden de la ley.

El examen de tres ejemplos recientes ha puesto de manifiesto algunas de las bondades de estos códigos modernos, que responden —o, al menos, tratan de hacerlo— a las necesidades actuales de la ciudadanía a la que se dirigen, y que al mismo tiempo tienen en cuenta las nuevas realidades de este siglo; es el caso, por ejemplo, de la inclusión del *principio verde* en el Código Civil de China, como vía para contribuir —esperemos que no únicamente de modo testimonial— a la lucha contra el cambio climático. También es de destacar la opción a favor de la estructura y el contenido abiertos que efectúa el *Codi catalán*, que permite responder con rapidez a las nuevas necesidades que surgen en la sociedad, así como a las exigencias derivadas de la pertenencia a la Unión Europea, muchas de cuyas directivas se trasponen al ordenamiento español con retraso, y, en numerosas ocasiones, en leyes especiales y no en el propio Código¹⁶⁶. No menos relevante es la importancia que atribuye el Código Civil argentino a los derechos humanos, por un lado, y al principio de igualdad y no discriminación, por otro, situándose así entre los códigos que incorporan abiertamente los principios constitucionales en su normativa,

166. Así, por ejemplo, recientemente se han incorporado al libro sexto del Código Civil de Cataluña las directivas (UE) 2019/770 y 2019/771, relativas a los contratos de suministro de contenidos y servicios digitales y a los contratos de compraventa de bienes mediante el Decreto-ley 27/2021, de 14 de diciembre, mientras que, en el ordenamiento civil común, tales directivas se han traspuesto al Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre (TRLGDCU) a través del Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril, de trasposición de directivas de la Unión Europea en las materias de competencia, prevención del blanqueo de capitales, entidades de crédito, telecomunicaciones, medidas tributarias, prevención y reparación de daños medioambientales, desplazamiento de trabajadores en la prestación de servicios trasnacionales y defensa de los consumidores. Esta realidad en este caso se explica porque el legislador español ha optado por dejar fuera del Código Civil las reglas relativas a la protección de personas consumidoras, decisión que se mantiene también en la PMR, como se apunta en su Exposición de motivos, pero, en cualquier caso, no cabe duda de que la estructura de código abierto facilita una rápida y ordenada trasposición de las directivas europeas.

decisión que en los tiempos que corren merece ser aplaudida, al blindar la protección que se dispensa a colectivos especialmente vulnerables.

Cabe destacar que, para lograr las finalidades propias de los textos legales de cabecera del derecho civil, los nuevos códigos no solo recogen instituciones procedentes de la tradición histórica propia, sino que abren la puerta a soluciones consolidadas en ordenamientos de otros países, incluso cuando proceden de sistemas jurídicos muy alejados, como sucede, por ejemplo, con el Código Civil chino, en el que pueden encontrarse influencias del derecho norteamericano. Y aunque es grande la importancia que estos jóvenes códigos dispensan al derecho patrimonial —ámbito en el que cabe resaltar la unificación de las reglas en materia de contratos civiles y mercantiles que se ha producido tanto en Argentina como en China, así como la actualización de muchos de sus preceptos con el fin de adaptarse a una economía fuertemente globalizada—, es también significativa la atención que prestan a la persona: lo hace no solo el Código Civil y comercial argentino, a través de la ya mencionada marcada constitucionalización y de la importancia que concede al principio de igualdad real a lo largo de su normativa, sino, en especial, el Código chino, que la sitúa en el centro del derecho civil, probablemente por dos motivos: para cubrir, al menos en parte, algunas de las carencias que en relación con los derechos de la persona se detectan en la Constitución de dicho país, así como para tratar de dar respuesta a algunos de los importantes desafíos que se plantean en el campo de los derechos de la personalidad como consecuencia del imparable desarrollo de la tecnología.

Por último, quizás sería posible extraer algunas enseñanzas de utilidad para el legislador español a partir de los tres códigos examinados: por lo que se refiere al Código Civil catalán, si bien no cabe copiar la estructura y el contenido abierto a menos que se opte por redactar un código civil de nueva planta, sí que cabría dejarse inspirar por la modernidad de algunas de sus soluciones, tanto en materia de derecho de familia o sucesiones, ámbitos en los que, por ejemplo, se reconocen importantes efectos a las parejas estables, como en relación con los contratos, en el que, a propósito de la ordenación de la compraventa, e inspirado por el derecho privado europeo, se regula el deber de información precontractual en beneficio del comprador (artículo 621.7), incrementando de este modo la transparencia contractual —ya en la PMR se contempla el incumplimiento del deber precontractual de informar como causa de anulación del contrato y fuente de indemnización de los daños causados— y se contempla de manera expresa el deber de transmitir la propiedad entre las obligaciones de la parte vendedora. En cuanto al Código argentino, y entre muchos otros aspectos, resulta de interés para nuestro derecho la apuesta por la unificación de las reglas generales en materia de contratos civiles y mercantiles, o la especial protección que dispensa a la vivienda familiar, otorgando al derecho de acceso a la misma la consideración de derecho humano, situándolo, pues, por encima del derecho al disfrute de una vivienda digna que consagra el artículo 47 de la Constitución española. Por último, el Código Civil chino, a pesar de provenir de un sistema jurídico muy alejado del español, presenta también elementos destacables, algunos de los cuales quizás serían susceptibles de ser importados a nuestro ordenamiento: como ya se ha indicado, y como también hace el Código argentino,

unifica los contratos civiles y mercantiles, tarea que antes o después será abordada de nuevo por nuestro legislador; además, resulta especialmente reseñable la ya señalada introducción del *principio ecológico*, con el objetivo de intentar mitigar algunos de los perjuicios que la sociedad de consumo causa al medioambiente, una de cuyas manifestaciones más relevantes se encuentra en sede contractual, ámbito en el que se impone de forma expresa el deber de ejecutar el contrato de forma respetuosa con el medioambiente (artículo 509-III), en coherencia con lo previsto en el artículo 9, ubicado entre las reglas fundamentales de la Parte general del Libro I del Código chino. También es de interés el reconocimiento de nuevos tipos de derechos de la personalidad que efectúa su Libro IV, en el que, al mismo tiempo que consagra los derechos de la personalidad como objeto de tutela jurídico-civil, incluyendo los que podrían considerarse tradicionales junto a los que cabría denominar *modernos*, establece mecanismos de protección específicos incluso de carácter cautelar, lo que puede facilitar las respuestas jurídicas frente a algunos graves riesgos que el desarrollo de las tecnologías disruptivas provoca sobre las personas.

BIBLIOGRAFÍA

- ALBIEZ DOHRMANN, J., “Un nuevo Derecho de obligaciones. La Reforma 2002 del BGB”, *ADC*, vol. 55, n.º 3, 2002, pp. 1133-1227.
- ALFARO ÁGUILA-REAL, J., “Contra la promulgación del Anteproyecto del Código mercantil”, en <https://derechomercantilespana.blogspot.com/2014/06/el-anteproyecto-de-codigo-mercantil-i.html> (consultado: 6-9-2024).
- ALFARO ÁGUILA-REAL, J., “Contra la promulgación del Anteproyecto del Código mercantil”, *Codificaciones del Derecho privado en el s. XXI*, (directora E. Roca Trías), Cizur Menor, 2015, pp. 19-26.
- ALONSO LEDESMA, C., “Codificación y Derecho privado de obligaciones y contratos”, *Codificaciones del Derecho privado en el s. XXI, Codificaciones del Derecho privado en el s. XXI*, (directora E. Roca Trías), Cizur Menor, 2015, pp. 27-48.
- ANDERSON, M., “La Directiva de aprovechamiento por turno y la necesidad de trasponerla... en un Estado plurilegalitivo”, *ADC*, vol. 63, n.º 1, 2010, pp. 229-244.
- ANGUITA VILLANUEVA, L. A., “Génesis, estructura y contenido del nuevo Código civil de la República Popular China”, *R. G. L. J.* 2021, n.º 4, pp. 837-881.
- ANLING, F., “Elaborazione e caratteristiche del Codice civile cinese”, *Codice civile cinese e sistema giuridico romanistico*, (a cura di A. Saccoccia e S. Porcelli), Modena, 2021, pp. 71-88.
- ARROYO AMAYUELAS, E., “Competència autonòmica, competència entre ordenaments jurídics i codificació del dret civil català: un balanç”, *Revista de Dret Històric Català*, vol. 10 (2010), pp. 167-213.
- ARROYO AMAYUELAS, E., “Civil Law in Spain is Plural, as Are Its National Civil Codes”, *The Making of the Civil Codes*, (editores M. Graziadei y L. Zhang), Singapore, 2023, pp. 31-49.
- ARROYO AMAYUELAS, E., “El dret civil de Catalunya”, *Revista d'Estudis Autonòmics i Federaus*, número especial 40è aniversari de l'IEA, 2024, pp. 299-309.
- BADOSA COLL, F., “De la Compilació del dret civil especial de Catalunya al Codi civil de Catalunya”, *Revista de Dret Històric Català*, vol. 10 (2010), pp. 157-166.
- BUSSANI, M. e INFANTINO, M., “The Chinese Civil Code in Comparative Perspective”, *Chinese Civil Code in the Global legal Order: inner and outer perspectives*, (editores M. Bussani, I. Cardillo, M. Infantino y J. Xue), Leiden, Boston, 2024, pp. 3-16.
- CABRILLAC, R., “The Codification at the Beginning of the Twenty-First Century”, *The Making of the Civil Codes. A Twenty-First Century Perspective*, (editores M. Graziadei y L. Zhang), Singapore, 2023, pp. 17-30.
- CANNARSA, M., “The Perpetual French Codification”, *The Making of the Civil Codes*, (editores M. Graziadei y L. Zhang), Singapore, 2023, pp. 65-87.

- CARDILLO, I., “The Chinese Way to the Civil Code”, *Chinese Civil Code in the Global legal Order: inner and outer perspectives*, (editores M. Bussani, I. Cardillo, M. Infantino y J. Xue), Leiden, Boston, 2024, pp. 17-30.
- CAÑIZARES LASO, A., “Hacia una recodificación”, en *Codificaciones del Derecho privado en el s. XXI*, (editora E. Roca Trías), Cizur Menor, 2015, pp. 49-60.
- CARONI, P., *Lecciones de historia de la codificación*, (traductores A. Mora Cañada y M. Martínez Neira), Madrid, 2013, p. 31 (disponible en: <https://e-archivo.uc3m.es/rest/api/core/bitstreams/af9b6258-e306-4790-ac00-d4c81475d81f/content>).
- CAUSSE, F. J. y PETTIS, C. R., “Comentario al art. 1884”, en *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, t. V, (directores M. Herrera, G. Caramelo y S. Picasso), Buenos Aires, 2.ª ed. 2016, pp. 3-4.
- CONSTANT, F., “Commentaires détaillés. Chapitre VI. Livre 4”, *Code civil de la République populaire de Chine traduit et commenté*, (M. Grimaldi, M. Goré, C. Gijsbers, B. Li y Olivier Vix), París, 2023, pp. 169-170.
- COURTOIS, J., “Présentation du livre I”, *Code civil de la République populaire de Chine traduit et commenté*, (directores M. Grimaldi, M. Goré, C. Gijsbers, B. Li y Olivier Vix), París, 2023, pp. 5-10.
- DELGADO ECHEVERRÍA, J., “Retos de la dogmática civil española en el primer tercio del siglo XXI”, *Retos de la dogmática civil española*, Madrid, 2011, pp. 13-119.
- DÍEZ-PICAZO, L., “Codificación, descodificación y recodificación”, *ADC*, vol. 45, n.º 2, 1992, pp. 473-484.
- Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la nación elaborados por la comisión redactora* (disponible en: <http://www.bibliotecadigital.gob.ar/items/show/1522>).
- EGEA FERNÁNDEZ, J., “Codificació civil i competència legislativa de la Generalitat de Catalunya”, *InDret* 4/2003, pp. 1-15.
- GARCÍA RUBIO, M.ª P., “Algunas consideraciones sobre las normas de obligaciones y contratos en la Propuesta de Código Mercantil”, *Revista de Derecho Civil*, vol. 1, n.º 1 (enero-marzo 2014), pp. 7-27.
- GARCÍA RUBIO, M.ª P., “Hacia un nuevo Código de obligaciones y contratos por el camino equivocado. Propuestas de rectificación”, *Codificaciones del Derecho privado en el s. XXI*, (directora E. Roca Trías), Cizur Menor, 2015, pp. 61-113.
- GARCÍA RUBIO, M.ª P., “Reivindicando el valor del Derecho civil. El tratamiento del Derecho civil por los poderes normativos”, *Revista de Derecho Civil*, vol. IX, n.º 1 (2022), pp. 233-245.
- GÓMEZ POMAR, F., “Ventajas e inconvenientes de la codificación en Europa y en España”, *Codificaciones del Derecho privado en el s. XXI*, (directora E. Roca Trías), Cizur Menor, 2015, pp. 115-147.

- GORÉ, M., “The Significance of the Chinese Civil Code in Europe”, en *Chinese Civil Code in the Global legal Order: inner and outer perspectives*, (editores M. Bussani, I. Cardillo, M. Infantino y J. Xue), Leiden, Boston, 2024, pp. 342-352.
- GRAZIADEI, M. y ZHANG, L., “On Civil Codes: A Twenty-First Century Perspective”, *The Making of the Civil Codes*, (editores, M. Graziadei y L. Zhang), Singapore, 2023, pp. 1-16.
- HAN, S., “An Introduction to the Book on Contracts of the Civil Code of PRC”, *Chinese Civil Code in the Global legal Order: inner and outer perspectives*, (editores M. Bussani, I. Cardillo, M. Infantino y J. Xue), Leiden, Boston, 2024, pp. 128-151.
- HERRERA, M., CARAMELO, G. y PICASSO, S., “Introducción al Libro Quinto y Libro Sexto”, en *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, t. VI, (directores M. Herrera, G. Caramelo y S. Picasso), Buenos Aires, 2.ª ed. 2016, pp. IX-X.
- IRTI, N., *L'età della decodificazione*, 4.ª ed., Milano, 1999.
- JIANG, H., “The Making of a Civil Code in China: Promises and Perils of a New Civil Law”, 95 *Tulane Law Review* 777 (2021), disponible en SSRN: <https://ssrn.com/abstract=3740658>
- KEMELMAJER DE CARLUCCI, A. R., “The Making of the Argentine Civil and Commercial Code”, *The Making of the Civil Codes*, (editores M. Graziadei y L. Zhang) Singapore, 2023, pp. 149-164.
- KEMELMAJER DE CARLUCCI, A. R. y MOLINA DE JUAN, M., “Protección de la vivienda de la familia no matrimonial en el Código civil y comercial argentino familiar”, *Actualidad jurídica iberoamericana*, n.º 3, 2, 2015, pp. 193-213.
- LACRUZ BERDEJO, J. L., *Elementos de Derecho civil*, I-1.º (revisor J. Delgado Echeverría), Barcelona, 1988.
- LIU, Q., “The Chinese Civil Code: The Problem of Systematization”, *The Making of the Civil Codes*, (editores M. Graziadei, y L. Zhang), Singapore, 2023, pp. 203-222.
- MACÍA MORILLO, A., “Una aproximación a la transmisión en garantía en el Derecho alemán”, *InDret*, 1/2013, pp. 1-46.
- MEDINA, G., “La contractualisation della famille. Contractualisation of Family Law”, *Informes de la Asociación Argentina de Derecho comparado al XIX Congreso de la Academia Internacional de Derecho comparado*, Buenos Aires, 2014, pp. 385-414.
- OLIVA BLÁZQUEZ, F., “El Anteproyecto de Código Mercantil en el contexto del proceso internacional de unificación del Derecho privado de los contratos”, *Revista de Derecho Civil*, vol. 1, n.º 3 (julio-septiembre, 2014), pp. 37-66.
- PICASSO, S., “La unificación de la responsabilidad contractual y extracontractual en el Código Civil y Comercial de la Nación”, *Sup. Especial Nuevo Código Civil y Comercial*, 2014 (noviembre), 151, pp. 1-17.

- PORTALIS, *Discurso preliminar al Código civil francés*, (traductores I. Cremades y L. Gutiérrez-Masson), Madrid, 1997.
- RESCIGNO, P., “Ancora sul cinquantesimo “compleanno” del codice civile”, *Codici. Storia e geografia di un’idea*, (a cura e con una nota di F. Caggio, Laterza), 6.^a ed., 2018, pp. 86-102.
- RESCIGNO, P., “Le prospettive di un diritto europeo ed uniforme dei contratti”, *Codici. Storia e geografia di un’idea*, (a cura e con una nota di F. Caggio, Laterza), 6.^a ed., 2018, pp. 235-244.
- RIVERA, J. C., “Codificación, descodificación y recodificación del Derecho privado argentino a la luz de la experiencia comparada”, en *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, (directores J. C Rivera y G. Medina), Buenos Aires, 2014, pp. 4-33.
- ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, Á., “El Código Mercantil”, *RDM*, 2012, n.^o 286, pp. 15-22.
- ROCA TRÍAS, E., “Prólogo”, *Codificaciones del Derecho privado en el s. XXI*, (directora E. Roca Trías), Cizur Menor, 2015, pp. 11-18.
- SAVAUX, E., “El nuevo derecho francés de obligaciones y contratos”, *ADC*, vol. 69, n.^o 3, 2016, pp. 715-741.
- SCHULZE, R., “Perspectiva comparada de la codificación en Europa”, *Codificaciones del Derecho privado en el s. XXI*, (directora E. Roca Trías), Cizur Menor, 2015, pp. 163-187.
- SHI, J., “La rédaction du Code civil chinois: entre la compilation et l’innovation”, *Revue Internationale de droit comparé*, vol. 71, n.^o 4, 2019, pp. 945-965.
- SHI, J., “Le Code civil de la République populaire de Chine: regard chinois”, en *Code civil de la République populaire de Chine traduit et commenté*, (directores M. Grimaldi, M. Goré, C. Gijsbers, B. Li y Olivier Vix), París, 2023, pp. XV-XVII.
- SHI, J., “Le livre relatif aux droits de la personnalité: L’innovation la plus importante du Code civil chinois”, en *Code civil de la République populaire de Chine traduit et commenté*, (directores M. Grimaldi, M. Goré, C. Gijsbers, B. Li y Olivier Vix), París, 2023, pp. 153-158.
- STONE SWEET, A. y BU, C., “Breaching the Taboo? Constitutional Dimensions of China’s New Civil Code” (14 de marzo de 2022). *Asian Journal of Comparative Law*, 2023, University of Hong Kong Faculty of Law Research Paper n.^o 2022/13, disponible en SSRN: <https://ssrn.com/abstract=4057683>
- TIMOTEO, M., “Il nuovo Codice civile cinese: prime riflessioni”, *Codice civile cinese e sistema giuridico romanistico* (a cura di A. Saccoccia e S. Porcelli), Modena, 2021, pp. 89-100.
- VAN DONGEN, E. G. D., “The Making, Meaning and Application of Civil Codes in the Netherlands”, *The Making of the Civil Codes*, (editores M. Graziadei, y L. Zhang), Singapore, 2023, pp. 89-107.

- VAQUER ALOY, A., "El derecho civil catalán: presente y futuro", *Revista Jurídica de Navarra*, julio-diciembre 2008, n.º 46, pp. 69-108.
- VAQUER ALOY, A., "El Soft Law europeo en la jurisprudencia española: doce casos", *Ars Iuris Salmanticensis*, vol. 1, junio 2013, pp. 93-115.
- VIX, O., "Présentation du Livre V: Le mariage et la famille", *Code civil de la République populaire de Chine traduit et commenté*, (directores M. Grimaldi, M. Goré, C. Gijsbers, B. Li y Olivier Vix), París, 2023, pp. 179-185.
- WANG, L., "System Innovations: Characteristics and Contributions of the Chinese Civil Code", *The Making of the Civil Codes*, (editores M. Graziadei, y L. Zhang), Singapore, 2023, pp. 341-363.
- WANG, L., "Highlighting the Significance of the Chinese Civil Code", *Chinese Civil Code in the Global legal Order: inner and outer perspectives*, (editores M. Bussani, I. Cardillo, M. Infantino y J. Xue), Leiden, Boston, 2024, pp. 31-49.
- XUE J., "The General Part of the Civil Code of the PRC: Formulation, Structure and Features", *Chinese Civil Code in the Global legal Order: inner and outer perspectives*, (editores M. Bussani, I. Cardillo, M. Infantino y J. Xue), Leiden, Boston, 2024, pp. 53-70.
- ZENG, R., "Quelques traits saillants du Code civil de la République populaire de Chine", *Code civil de la République populaire de Chine traduit et commenté*, (directores M. Grimaldi, M. Goré, C. Gijsbers, B. Li y O. Vix), París, 2023, pp. xx-xxiv.
- ZHANG, J., "Ambitious Goals for the Book on Personality Rights of the Chinese Civil Code", *Chinese Civil Code in the Global legal Order: inner and outer perspectives*, (editores M. Bussani, I. Cardillo, M. Infantino y J. Xue), Leiden, Boston, 2024, pp. 168-186.
- ZHANG, L., "A Brief Analysis of Cryptotypes in the Chinese Civil Code: Legalism and Confucianism", *The Making of the Civil Codes*, (editores M. Graziadei y L. Zhang), Singapore, 2023, pp. 365-383.
- ZHANG, X., "The New Round of Civil Law Codification in China", *University of Bologna Law Review*, vol. 1:1 2016, pp. 106-137.